



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE
N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**JOSÉ ARTURO SURICHAQUI MESA
ORCID: 0000-0003-0285-1477**

ASESORA

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

José Arturo, Surichaqui Mesa

ORCID: 0000-0003-0285-1477

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete- Perú

ASESORA

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete- Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel, Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar, Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida María, Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

José Arturo Surichaqui Mesa

DEDICATORIA

A mi madre:

Por ayudarme alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mis abuelos:

Razón y motivo para salir adelante y cumplir con todos mis sueños.

José Arturo Surichaqui Mesa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete; 2020?, el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, alimentos. La parte metodológica es de tipo cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, calidad, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on maintenance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ / PJ-PRC , from the Cañete Judicial District; 2020 ?, The general objective was: to determine the quality of the first and second instance sentences on food. The methodological part is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: The first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: food, judgment, motivation and quality.

INDICE GENERAL

	P.p
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. La jurisdicción	14
2.2.1.1.1. Conceptos	14
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.1.3. La jurisdicción contemplada en la constitución	16
2.2.1.1.3.1. Antecedentes	16
2.2.1.1.3.2. Concepto de jurisdicción constitucional	17
2.2.1.1.4. Los principios de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2. La competencia	22
2.2.1.2.1. Conceptos	22
2.2.1.2.2. Clases de competencia	23
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.3. El proceso	24
2.2.1.3.1. Conceptos	24
2.2.1.3.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso	26

2.2.1.3.2.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.2.2. Teorías Iusprivatistas.....	26
2.2.1.3.2.3. Teoría del Cuasi-Contrato.....	27
2.2.1.3.3. El proceso como relación jurídica	28
2.2.1.3.4. El proceso como situación jurídica	28
2.2.1.3.5. El proceso como institución jurídica.....	29
2.2.1.3.6. Teoría de los presupuestos procesales	29
2.2.1.3.6.1. Teoría Subjetiva	31
2.2.1.3.6.2. Teoría Objetiva.....	32
2.2.1.3.6.3. Teoría mixta	32
2.2.1.3.6.4. Teoría de la pretensión	33
2.2.1.3.7. Funciones.....	33
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	34
2.2.1.4.1. Concepto.....	34
2.2.1.4.2. Justificación terminológica de garantías procesales	35
2.2.1.4.3. La trilogía de los procesos.....	40
2.2.1.4.4. Clasificación de los procesos constitucionales	41
2.2.1.4.5. Justificación terminológica de garantías procesales	42
2.2.1.5. El debido proceso formal	44
2.2.1.5.1. Nociones.....	44
2.2.1.5.2. El debido proceso formal en el Perú	45
2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso	48
2.2.1.6. El proceso civil	51
2.2.1.6.1. Concepto.....	51
2.2.1.6.2. Conceptos doctrinarios sobre el proceso civil	52
2.2.1.7. El proceso sumarísimo	56
2.2.1.7.1. Concepto.....	56
2.2.1.7.2. Asuntos contenciosos	57
2.2.1.8. Los alimentos en el proceso sumarísimo	57
2.2.1.8.1. Concepto de alimentos	57
2.2.1.8.2. Regulación legislativa	58
2.2.1.8.3. Los alimentos en el Perú	58

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	60
2.2.1.9.1. Nociones.....	60
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.10. La prueba	60
2.2.1.10.1. Concepto.....	60
2.2.1.10.2. En sentido común.....	62
2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal.	62
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	63
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	63
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.	64
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba	64
2.2.1.10.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.10.8.1. Documentos	66
2.2.1.10.8.2. La declaración de parte.....	67
2.2.1.10.8.3. La testimonial	67
2.2.1.11. La sentencia.....	68
2.2.1.11.1. Conceptos	68
2.2.1.11.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	69
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	71
2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia	71
2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	71
2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal	71
2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	72
2.2.1.11.5.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho ..	72
2.2.1.11.5.2.2. Funciones de la motivación	73
2.2.1.11.5.2.3. La fundamentación de los hechos	74
2.2.1.11.5.2.4. La fundamentación del derecho	74
2.2.1.11.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	74
2.2.1.11.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa.	75
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	77
2.2.1.12.1. Concepto.....	77

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	77
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	78
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	79
2.2.1.13. La apelación en el proceso de alimentos.....	80
2.2.1.13.1. Nociones	80
2.2.1.13.2. Regulación de la apelación	80
2.2.1.13.3. La Apelación en el proceso de alimentos	80
2.2.1.13.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	81
2.2.1.14. Las partes procesales	81
2.2.1.14.1 El juez.....	81
2.2.1.14.2. Sujetos del proceso	81
2.2.1.14.2.1. El demandante	82
2.2.1.14.2.2. El demandado	82
2.2.1.15. Los alimentos.....	83
2.2.1.15.1 Definición.....	83
2.2.1.15.2 Regulación legal	83
2.2.1.15.3. La obligación alimentaria.....	84
2.2.1.15.4. Naturaleza jurídica del derecho alimentario.....	84
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	86
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	86
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los alimentos ...	86
2.2.2.2.1. El derecho de alimentos	86
2.2.2.2.2. El derecho de familia	87
2.2.2.2.3. El proceso para solicitar alimentos	90
2.2.2.2.4. Aumento de pensión de alimentos	94
2.2.2.2.5. Requisitos para el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	95
2.2.2.2.6. Estado de necesidad del alimentista.....	96
2.2.2.2.7. Posibilidad económica del que presta alimentos	97
2.2.2.2.8. Norma legal que establece la obligación.....	98
2.2.2.2.9. Los beneficiarios de los alimentos.....	99
2.2.2.2.10. Proceso de alimentos.....	100

2.2.2.2.11. Competencia y regla del proceso	104
2.3. Marco Conceptual	105
III. Hipótesis	112
IV. Metodología	113
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	113
4.1.1. Nivel de investigación	113
4.1.2. Nivel de investigación	113
4.2. Diseño de investigación	113
4.3. Universo o población y muestra.....	114
4.4. Definición y operacionalización de la variable y los indicadores	114
4.5. Técnicas e instrumentos y matriz de evaluación	114
4.6. Plan de análisis	115
4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	115
4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	115
4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	115
4.7. Matriz de consistencia	116
4.8. Consideraciones éticas	117
4.9. Rigor científico.....	118
V. Resultados.....	119
5.1. Resultados	119
5.2. Análisis de los resultados	151
VI. Conclusiones	158
6.1. Conclusiones	158
6.2. Recomendaciones	160
Referencias Bibliográficas.....	162
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	168
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	174
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	186
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	187

ÍNDICE DE CUADROS

P.p

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	119
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	119
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	123
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	131
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	134
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	134
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	144
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	147
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	149

I. Introducción

En el presente trabajo de investigación, se busca el análisis profundo de la calidad de sentencias de primera y segunda instancias de un determinado proceso judicial, con el fin de evaluar la calidad que puedan poseer estas, y así mismo el cumplimiento de determinados requisitos que emana la ley.

En la tesis de la abogada Durand M. (2019), titulada: Calidad de sentencias sobre variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos en el expediente N° 0074-2013-0-1511- JP-FC-01 juzgado de paz letrado sede Oxapampa, 2019, señala que: De acuerdo al análisis, realizado a los parámetros contenidos en los cuadros de verificación respecto a la sentencia de primera y segunda instancia sobre el caso variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos, que se encuentra en el expediente judicial N° 00074-2013-0-1511-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado Sede Oxapampa 2019, la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado.

La tesis del abogado Muñoz R. (2018), en el que su investigación tuvo como: “objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02169-2015-0-1217- JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”

Respecto en el ámbito internacional:

En el contexto internacional: En Colombia, el constitucionalista Uprimny citado por Sánchez (2013) indicó que: La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles. Por otro lado el investigador Sánchez (2013) indica que existen múltiples cuestionamientos en el sistema judicial de Colombia, referidos sobre la operatividad del sistema, sus recursos, falta de transparencia, además de que existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente lo que sucede.

En Argentina, el sistema de justicia según Berizonce (s. f.) presenta los siguientes problemas: 1) La defectuosa regulación de la organización judicial, que respecto de sus reglas constitucionales, no aseguran adecuadamente la independencia del Poder Judicial; la mejor selección de jueces; una carrera judicial- estructurada en bases racionales; la inamovilidad sin perjuicio de la itinerancia por razones de mejor organización; un régimen de contralor efectivo, que asegure la responsabilidad de los jueces; la participación popular en las distintas etapas (planificación, seguimiento y control). En cuanto a la normatividad orgánica, por no establecer una adecuada distribución y emplazamiento geográfico de los órganos; un equilibrado reparto y adjudicación de la competencia material, incluyendo los fueros u órganos especiales; y organización eficiente del Ministerio Público. 2) Insuficiencia o aprovechamiento irracional de la infraestructura (medios materiales), 3) Inadecuada planificación del debate judicial, 4) Defectuosa organización del despacho judicial, 5) Insuficiencia del sistema de asistencia jurídica, 6) Defectuosa formación profesional de los operadores y auxiliares, 7) Ineficiencia de los mecanismos de contralor.

Respecto al Perú:

Quiroga (s. f.) sostiene que como en cualquier otro país, la administración de justicia tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, también en la composición del proceso como una estructura

formal, entre otros, resaltando que uno de los factores de las crisis de la administración de justicia, es la capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo; asimismo indica: En materia de administración de justicia, la vulneración de derechos fundamentales especialmente en el Perú-se delimita en el ámbito del derecho al debido proceso legal o a la tutela judicial efectiva, a través del respeto tanto en la forma como en el fondo de aquellos elementos mínimos para que el proceso sea justo y con un resultado razonable (...), la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable. (...) (p.303).

Además de lo señalado, Lampadia (2015) indica que en los últimos años en el sistema judicial se ha presentado un fenómeno de corrupción, que “vincula a fiscales, jueces y policías con mafias organizadas de usurpación de tierras o inmuebles, de construcción civil o de proveedores y autoridades de gobiernos sub nacionales, o de narcotráfico o minería ilegal, o de todas esas actividades combinadas”, y que entre los casos más notorios de corrupción se encuentra el caso del ex presidente regional Cesar Álvarez, en Ancash, que incluyó a fiscales y jueces dedicados a archivar denuncias en su contra, otro caso es el de Rodolfo Orellana, que no podía actuar sin la participación de fiscales, jueces, notarios y registradores.

El Poder Judicial, ante la ciudadanía, en un porcentaje del 62% en Lima y 49% en el interior del país la percibe como la institución más corrupta del país, según la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012 de Proética, elaborada por Ipsos; ante esta situación el Poder judicial, quien tiene potestad de administrar justicia, tiene el reto de luchar contra la corrupción y limpiar su imagen. (Lampadia, 2015)

En el ámbito local:

Actualmente la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando

muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Mala, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre alimentos;

donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA en parte la demanda; sin embargo la sentencia ha sido apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia emitida en la primera instancia, declarándole FUNDADA en todo extremo y REFORMANDOLA en el monto mensual de pensión alimenticia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 27 de Enero del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 13 de Mayo del 2013, transcurrió 1 año y 3 meses y 15 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

A. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

B. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Este trabajo se justifica debido a que surge de las evidencias existentes en la administración de justicia, tanto en el ámbito internacional y nacional, en donde revela deficiencias en el sistema judicial, resaltando en el Perú, la corrupción, como uno de los factores que trae consigo una mala administración de justicia y de esto una mala imagen a la institución judicial, lo cual genera para la ciudadanía desconfianza en el Poder Judicial, por ser la institución que administra justicia. El problema que sufre nuestra Administración de Justicia, y que afecta a toda la sociedad, no viene de ahora, ni mucho menos. Viene de lejos. De muy lejos. Porque a la Justicia se le ha ido dejando de lado de forma reiterada, como si se tratara de un patito feo que nadie quiere acoger. Por ello, hay que señalar que no existen culpables actuales concretos de la situación. Sería injusto, por lo que debe de realizarse un cambio de política, una reforma constitucional en materia de

administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, en primer lugar, están los mismos jueces, que siempre exigen aumento de sueldo, pero que no son eficaces en producción en las emisiones de dar solución a los procesos judiciales, quienes no obstante a pesar de saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

a. **Ámbito Nacional**

El derecho alimentario peruano acepta como pretensión a reclamar en sede judicial, la exoneración de la pensión alimenticia, que consiste en el cese del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la Ley, por lo que al obligado se le exime de continuar prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias, debidamente señaladas en el Artículo 483° del Código Civil. Sin embargo, la misma norma señala que excepcionalmente, dicha obligación subsistirá si el estado de necesidad del hijo permanece por causas de incapacidad física o mental, o cuando sigue con éxito estudios de una profesión u oficio, en este caso hasta los 28 años de edad. Por lo que, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, o aquel que seguía exitosamente estudios de una profesión u ocupación alcanza los 28 años, la obligación alimentaria del padre cesa, y nuestra legislación establece que el padre pueda solicitar la exoneración de alimentos en un nuevo proceso, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 565-A del Código Procesal Civil. En ese sentido, a través de la presente investigación, se ha constatado que la regulación jurídica del proceso de exoneración de alimentos en nuestra legislación vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues al exigir que la exoneración de alimentos se tramite vía acción en un nuevo proceso se está imponiendo al obligado alimentario a continuar pagando la pensión de alimentos a pesar que ha desaparecido los presupuestos que dieron origen a dicha obligación, convirtiéndolo en ineficaz la sentencia para esta parte, (tutela jurisdiccional efectiva en su etapa de ejecución), por lo que consideramos el trámite de la exoneración de alimentos debería ocurrir en el mismo proceso de alimentos a petición de parte, con emplazamiento del beneficiario de la pensión, pues no hay justificación para exigir nuevo proceso, incluso con mayores requisitos, requisito especial establecido por el

artículo 565-A del Código Procesal Civil, (tutela jurisdiccional efectiva en su etapa de acceso a la justicia), simplemente para comprobar si la edad de alimentista ha superado el plazo legal exigido. Asimismo, al exigir que la exoneración de alimentos se efectúe a través de una nueva demanda, también afecta los principios de celeridad y economía procesal (artículo V del T.P. del Código Procesal Civil), por cuanto el nuevo procesos implica nueva inversión de tiempo, esfuerzo y economía, el cual no ayuda a que el obligado alimentario se libere de la obligación de pagar la pensión de alimentos al expirar el plazo legalmente establecido, permitiendo pagar los alimentos hasta que culmine el nuevo proceso que dura meses o años.

Por ello consideramos que la flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos constituye una forma de respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, así como de los principios de celeridad y economía procesal, y agilizar la carga procesal de los Juzgados. Por lo que, cumplido el plazo legal, la exoneración de alimentos debe operar a solicitud de parte en el mismo proceso que dio origen a la obligación alimentaria, con emplazamiento del alimentista a fin de que pueda acreditar documentadamente si debería subsistir la obligación por cuanto subsiste su estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o en todo caso que el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, con lo cual se ahorraría tiempo, esfuerzo y economía, sin que sea necesario nuevo proceso o nueva sentencia que así lo disponga, toda vez que solo se trata de constatar la edad del alimentista, para lo cual la documentación necesaria se encuentra en el expediente de alimentos.

b. Ámbito Internacional

Ángel Escobar & Vallejo Montoya (2013) en Colombia investigaron: La motivación de la sentencia, y sus conclusiones fueron: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el

punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.

Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido

cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado

ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia.

Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho: La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto. Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: el fallo en

conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda; Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta; que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión. La doctrina participa del criterio jurisprudencial anterior. Don Juan Colombo sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás. Como bien dice Alcalá Zamora y Castillo la sana crítica debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, más sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada. En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no dé la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, desde el punto de vista etimológico iurisdictio es la potestad de decir el derecho, y más concretamente, de decir el derecho aplicable a una situación o conducta que rompe la paz jurídica. (Saavedra López, citado por Garzón Valdés, 1996, p. 221).

Agudelo Ramírez (2007) señala que la jurisdicción es una función ejercida por un tercero suprapartes, dirigida a lograr paz social por medio del acto de juzgar. Ha de precisarse que la jurisdicción es una función que se ejerce en un método de debate que concreta este último acto jurisdiccional.

Se llega a la conclusión, que es un concepto generalizado en los sistemas jurídicos, reservada para designar el acto de administración de justicia, asignada exclusivamente al Estado, ya que la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado a través de los sujetos, que vienen a ser los jueces, quienes en un acto de juicio analizado resuelven sobre un determinado caso o asunto judicializado de su conocimiento.

Por otro lado, Aguila (2015) indica que la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, (poder de administrar justicia, deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho), que busca a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones.

Se encuentra recogida en el artículo 1º del Código Procesal Civil. La jurisdicción si bien es cierto ha sido definida de varias maneras, la más

precisa es aquella que nos dice: jurisdicción es la capacidad que tiene el Estado para decidir en derecho, ya que la palabra jurisdicción proviene de las voces latinas jus y dicere, lo que significa decir en derecho, por ello corresponde al Estado designar a las personas que cumplan con esta misión, y así pueda administrar justicia.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Camacho (1993), considera que las características de la jurisdicción son las siguientes:

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Única: Es aquella función jurisdiccional que se desarrolla a lo más extenso del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, administrativo, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

c) Exclusiva: Esta característica se conoce por tener dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercitar aquellos órganos explícitamente autorizados por la Constitución, y, por otro una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable: En esta característica, se pretende expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.3. La jurisdicción contemplada en la constitución

2.2.1.1.3.1. Antecedentes

La trascendencia de la jurisdicción constitucional en el Perú es de carácter positivo, pero que sin duda su avance, ha sido lento. Si partimos desde la constitución de 1933, no se ha encontrado rasgos en dicha carta sobre los problemas de inconstitucionalidad y por ende un control que constituya inaplicabilidad de cualquier norma que contravenga la constitución. Cabe indicar entonces que en esta constitución no se mencionaba sobre los procesos destinados a cuestionar la inconstitucionalidad o legalidad de las normas jurídicas. Pero si hacía mención a la protección de la libertad individual artículo 69 de dicha constitución "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución dan lugar a la acción de habeas corpus.

El primer indicio de control constitucional lo encontramos en el artículo XXII del título preliminar del C.C de 1936, que prescribe cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere a la primera. Fue un dispositivo que daba la posibilidad a los jueces de hacer control constitucional. Sin embargo el poder judicial de ese entonces, teniendo este dispositivo no realizó un control significativo de las leyes inconstitucionales inclusive se llegó a sostener con el motivo del célebre habeas corpus interpuesto por el ex presidente José Luis Bustamante y Rivero que: El artículo XXII del título preliminar del C.C, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del Derecho Civil ya que dicho código no es un estatuto constitucional, sino una ley que norma las relaciones sociales de la vida civil". García Belaunde, dice que los jueces no produjeron una jurisprudencia que haga efectiva este principio para enfrentar al legislador, hubo una actitud tímida argumentando que no existían claros criterios para su aplicación y que solo era viable para el Derecho Civil. En el año de 1963, también se hizo de una manera reiterada a los jueces para dejar de aplicar normas que sean

contrarias a la carta magna, esto a través de la ley orgánica del poder judicial. Como siempre en nuestro país los legisladores tienden a copiar modelos jurídicos, decimos esto porque en 1978 su influencia de la constitución española hizo que en nuestro país asumamos el modelo del tribunal de constitucional, al que se denomina en nuestra política tribunal de garantías constitucionales que fue asumida y plasmada en la constitución de 1979, podemos percibir que el control constitucional con esta nueva carta magna ha sido muy limitada primero por la naturaleza de su estructura; y en segundo lugar por lo limitado de sus atribuciones concedidos al tribunal de garantías constitucionales y sobre todo por el difícil acceso de la ciudadanía a la acción de inconstitucionalidad por lo siguiente: - El exigía el respaldo de cincuenta mil firmas de la ciudadanía (vía por decirlo así, casi imposible). Pelayo, la jurisdicción constitucional creada por la constitución de 1979, nació limitada y por lo tanto se desarrolla con deficiencia al no tener el tribunal constitucional, las atribuciones suficientes y eficaces para resolver conflictos de competencia entre órganos de poder del Estado.

Pero es rescatable que los procesos constitucionales designados a proteger directamente los derechos humanos contra cualquier acto de una autoridad o persona que pretenda amenazar o vulnerarla procede (el habeas corpus y amparo).

2.2.1.1.3.2. Concepto de jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad

que emane de los poderes Constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos. La jurisdicción constitucional solo cobra sentido plenario en el seno del Estado de Derecho, ya que este último tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado; el asegurar el sometimiento de este al derecho; y el velar por la afirmación de los derechos de la persona. La jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña. Al respecto, Víctor Ortecho Villena señala que la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución.

En ese aspecto, la jurisdicción constitucional supone la imagen de un guardián de la constitucionalidad. El control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica de la Constitución; en este último rubro expresa la actividad de intérprete sumo de la constitucionalidad.

Esta labor interpretativa-integrativa de la constitucionalidad es vinculante para todos los poderes públicos y expone una acción creadora de efectos genéricos. Como bien señala Luis Sánchez Agesta, la jurisdicción constitucional representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada.

Entre los fundamentos sobre los cuales se erige la noción de jurisdicción constitucional, tenemos los cuatro siguientes:

a) La Constitución es un corpus normativo que enuncia normas, principios y valores que la elevan a la condición de centro del ordenamiento jurídico-político-social de una colectividad y por donde transitan todos los aspectos centrales del derecho nacional. En ese contexto, como afirma Luís Carlos

Sáchica, las normas constitucionales no derivan ni son consecuencia del Desarrollo de otros preceptos superiores que pudieran orientar y/o Condicionar su aplicación, sino que se trata de un conjunto de normas de normas.

La existencia de las normas constitucionales tiene una relación inmediata y directa con los hechos políticos, históricos y culturales determinantes de su tendencia, contenido y finalidades de su modo de ser preceptivo, hechos que son condicionantes a su vez de todo el orden normativo nacional. Walter F. Carnota señala que la Constitución es el referente de vida de todas las demás normas positivas; por ende no es un mero catálogo de ilusiones en donde se apilan y amontonan las aspiraciones sociales, sino que es fuente de legalidad; cuyos preceptos obligan de manera imperativa. Al colocarse a la Constitución en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico se requiere y exige que las demás normas del sistema le deban fidelidad y acatamiento; de allí que estas últimas tengan que ser redactadas y aprobadas de manera consistente, congruente y compatible con sus sentidos y alcances axiológicos, teleológicos, basilares y preceptivos.

b) La Constitución tiene efectos vinculantes erga omnes, ya que es de acatamiento obligatorio tanto por los gobernantes como por los gobernados.

c) La Constitución contiene –a través de los principios, valores y normas que declara un proyecto de vida comunitaria que se debe asegurar en su proclamación y goce, teniendo los derechos fundamentales de la persona, en ese contexto, particular importancia.

d) La relación entre gobernantes y gobernados y todo el funcionamiento de la organización estatal se rige por la Constitución. Esto es, la sociedad política vive bajo una Constitución; empero no debe olvidarse que la Constitución es aquello que sus intérpretes oficiales dicen que es. Alrededor de la jurisdicción constitucional se entrelazan los sistemas o modelos encargados de la tarea de la salvaguarda de la constitucionalidad, y los procesos a través de los cuales se vela por la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.

La existencia de la jurisdicción constitucional se justifica en razón de la necesidad de revisar la inquietante y creciente voracidad legislativa de los órganos estatales; por la necesidad de asegurar la vigorosa defensa de los derechos fundamentales como valladar frente al abuso y la arbitrariedad estatal; y por la necesidad de integrar las lagunas constitucionales.

2.2.1.1.4. Los principios de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.

La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad (“non bis in idem”). Si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Este principio es absoluto en el proceso penal, mientras que en el proceso civil, puede la ley posibilitar alguna revisión o rescisión, además de aceptarse la posibilidad de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es la que posibilita en el proceso civil (en ciertos casos) poder realizar un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso. Si bien no pueden deducirse recursos en el mismo proceso, puede iniciarse uno nuevo, que modifique la sentencia anterior. Esto ocurre por ejemplo, en el juicio

ejecutivo, donde el título faculta al cobro del importe por él documentado, sin probar las causas que lo originaron. Estas causas pueden ser discutidas en un juicio ordinario posterior, que puede modificar lo resuelto en el juicio ejecutivo.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Por este principio se permite que una resolución expedida por un juez de primera instancia sea vista en una instancia jerárquicamente superior, es decir que existe posibilidades en las que el juez pueda haber cometido errores o tener una arbitrariedad dentro de su resolución y este principio es normado para que estos errores o arbitrariedades sean subsanados.

Constitucionalmente hablando, el principio de la pluralidad de instancia se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, y este constituye tanto un derecho como una función jurisdiccional.

C. El principio del Derecho de defensa. Respecto a este principio Coutere (1972), afirma que una tutela efectiva no solamente comprende que el juzgador emita una resolución de conformidad con la pretensión solicitada por la parte solicitante sino que también comprende aquella atribución que tiene el órgano jurisdiccional para poder dictaminar resoluciones de conformidad con la norma para la resolución de un conflicto de intereses.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la constitución Política, el principio de la motivación escrita como aquella función mediante el cual obliga al órgano jurisdiccional de realizar una correcta motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en sus manos se encuentra la capacidad de garantizar una respuesta razonada y motivada respecto a las pretensiones formuladas por la parte demandada y refutadas por la parte contraria, sea cualquiera de los procesos conocidos hasta la actualidad, ya que a través de esta forma es posible que los justiciables puedan conocer cuál ha sido el proceso mental que ha tomado el juez al momento de tomar una decisión para

resolver la controversia, tomando en cuenta que esta decisión no puede estar sustentada de acuerdo al libre albedrío del magistrado sino que debe existir motivación jurídica razonable para ello.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Priori (2009), enfatiza respecto a la definición de la competencia como aquella aptitud que tiene el órgano jurisdiccional para poder ejercer su función como tal en un determinado proceso, es decir que si bien muchos jueces pueden tener jurisdicción para resolver un determinado conflicto de intereses, no todos tienen competencia, citando a la Casación N° 2705-2007/Lima, define la competencia como una institución el cual tiene como objetivo poder determinar la aptitud de un juez para poder ejercer su función como juzgador en un determinado conflicto de intereses para que de esta forma se lleve a cabo un correcto desempeño del debido proceso.

En el Perú, para poder determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, estos se encuentran regulados por el principio de legalidad, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales. Por ello se puede afirmar que la competencia en el ámbito procesal, puede ser considerada como una categoría jurídica, que tiene como finalidad determinar las facultades de administración de justicia en un conflicto de intereses, además de ser una garantía de los derechos del justiciable, debido a que antes de iniciar un proceso en su contra, toma en conocimiento de quien es el órgano encargado competente o ante quien formularan la pretensión.

2.2.1.2.2. Clases de competencia

La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

-Competencia por razón de la materia.- Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.

-Competencia por razón de la cuantía.- La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.

-Competencia por razón del territorio.- La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.

-Competencia por razón de turno.- Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.

-Competencia por razón del grado.- La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales

Es el poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos por ende debe ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002)

Es hecho admitido por todos los estudiosos y, en general por la doctrina, que el proceso es la integración de una serie de actos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho. Para Carnelutti es como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar del Derecho, que inspirado en un supremo designio de la justicia pura, elemento éste que es esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr según la expresión de Chiovenda, es el cumplimiento de la voluntad de la Ley.

Por la tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actas realizados de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia.

En relación al proceso, nos enseña la distinción entre la idea del derecho subjetivo que se resuelve en una voluntad concreta de la Ley, y la norma, derecho objetivo traducida en una voluntad general, abstracta, hipotética y condicionada a la verificación de determinadas hechos.

La voluntad concreta de la Ley busca realizarse de ordinario mediante la presentación obligada que una persona a otra, y cuando ella no se realiza, desobedeciendo el precepto, se hace obligante la protección de la Ley, para así poder tutelar el derecho subjetiva, surgiendo entonces el proceso con todas sus secuelas.

El proceso, al tratarse de la vida jurídica, implica un método para la formación o actuación del derecho, regulando el conjunto de intereses contrapuestos y logrando obtener una paz justa y verdadera, ya que si el derecho no es cierto, los interesados desconocerán el alcance de sus mandatos; y, si no es justo, no sienten lo preciso para la debida obediencia.

El proceso sirve al derecho, en cuanto que es el método para la formación al desenvolvimiento de sus cualidades, y el motivo de su actuación está en la armonización de los conflictos de intereses surgidos entre los particulares. Jaime Guasp mantiene el adecuado criterio, de que según el estado actual de los estudios procesales, pueden señalarse dos teorías en las actividades conceptuales: a) la ordenación sociológica y b) la orientación jurídica.

La ordenación sociológica permite reducir el concepto del proceso a una fórmula general que abarque bajo común rúbrica la resolución de un conflicto social, ya sea de naturaleza intelectual que no es sino un choque de opiniones de naturaleza volitiva, al producirse un contraste de voluntades, cuyas situaciones el proceso tiene que resolver. La jurídica abarca toda la actuación del derecho, ya sea en el aspecto subjetivo u objetivo. En primer caso, a veces se presenta la dificultad de la inexistencia de una materia fundamental de derecho subjetivo, aunque entonces se refiera a la protección de la esfera jurídica del particular considerada en su integridad; en el segundo, se considera la concepción objetiva como un instrumento de la realización del supuesto de hecho de la norma. Haciendo una síntesis de las dos concepciones, podemos considerar que en la subjetiva, se toma el proceso como un instrumento destinado a la actuación de los derechos subjetivos, la que ha sido motivo de censura, ya que si las partes ejercitan sus derechos y

cumplen sus obligaciones de manera voluntaria, no tienen necesidad alguna de acudir al proceso; en tanto que en la objetiva, la cuestión radica en la actuación de la Ley, dándole un carácter general y amplio. Se le crítica en que no surge en una forma espontánea sino en virtud del derecho y del principio dispositivo que domina al mismo, estando condicionado a acto de parte que lo ponga, lo que nos llevaría al contrasentido de que una Ley puede quedar sin aplicación si no hay impulso particular o privado que mueva el proceso.

2.2.1.3.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso

2.2.1.3.2.1. Concepto

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso es uno de los temas que mayores discusiones han suscitado entre los estudiosos de la disciplina, donde han tomado parte los mejores tratadistas de la materia procesal.

El proceso al comienzo fue de carácter rutinario, estando subordinado al derecho material, siendo formal y accesorio; pero en el pasado siglo, se inicia una corriente que reivindica al derecho procesal como una ciencia autónoma y es entonces cuando se buscan conceptos que aclarando su finalidad, permitan defender su independencia ante el derecho material, y surge así el estudio de su naturaleza jurídica a través de diversas teorías, que han tenido mayor o menor acogida: a) teoría del contrato; b) teoría del cuasi-contrato; c) teoría de la relación jurídica procesal; d) teoría de la situación jurídica; e) teoría de la institución jurídica y f) teoría de los presupuestos procesales. Para mejor comprensión del estudio es bueno hacer una breve síntesis de las teorías en referencia.

2.2.1.3.2.2. Teorías Iusprivatistas

Estas teorías consideran al proceso como un contrato, ya que, según sus exponentes, la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su génesis en un convenio entre partes las que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión. Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que

figuran en él. Esta tesis fue perfectamente defendible en el viejo Derecho Romano, donde la relación jurídica material era novada por el proceso. Su posición en la actualidad es insostenible, porque se la estaría construyendo sobre una base de principios de Derecho Privado incorporados a una institución de Derecho Público; pero, si bien es cierto que las partes en algunos casos acuden al proceso en virtud de mutuo acuerdo, en otras ocasiones puede haber negativa, la que no obsta para su debido desenvolvimiento, y en fin, la ejecución del resultado no descansa en la voluntad de las partes, sino en la fuerza coactiva que al mismo dispone el ordenamiento jurídico; Por otra parte, los derechos y obligaciones que surgen del proceso no reconocen como fuente de existencia el consentimiento acorde a los particulares que en él intervienen.

2.2.1.3.2.3. Teoría del Cuasi-Contrato

Otros más modernos, mantienen la teoría del Cuasi-contrato que tiene su fundamento en la existencia de un presunto consentimiento o en la voluntad unilateral de alguna de las partes; y viene a ser como la anterior, lógica consecuencia de la concepción privatista del proceso, que la consideraba como introducida por el mismo derecho subjetivo; la crítica más acertada que puede hacerse es la de que los vínculos formativos del proceso descansan en la sumisión de los ciudadanos al Estado y no en la voluntad de los interesados.

Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las figuras del Derecho Privado, y ha tenido entre nuestros viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la *litis-contestatio* (contestación de la demanda) se forma el cuasi-contrato de la *litis*

2.2.1.3.3. El proceso como relación jurídica

Esta teoría considera el proceso como una relación jurídica, o sea el conjunto de los nexos jurídicos que respecto a la demanda, se constituye entre el juez y las partes.

No es fácil sin embargo, después de esta primera idea, señalar las pautas ulteriores tocantes a la fijación de cuáles son los derechos y deberes jurídicos que la integran. Siendo tres los sujetos fundamentales de todo proceso: Juez y dos partes litigantes, a veces hasta tres, como en el caso de la tercería, los derechos y deberes configurativos a la relación jurídica procesal podrían considerarse bajo estos aspectos.

Como deberes y derechos del Juez frente a las partes y de las partes frente al Juez, por un lado, y de las partes entre si por el otro. Carnelutti, considera al proceso, no como una relación jurídica sino como un conjunto de relaciones que van naciendo o extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla.

Chiovenda, mantiene el principio de que el proceso es una unidad jurídica. Autónoma, compleja y perteneciente al derecho público. Goldschmidt, expone una teoría que titula de la situación jurídica, y según la cual, en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes sino una situación y la obligación de fallar que tiene el Juez, nace de su cualidad de funcionario ante el Estado y no frente a las particulares, existiendo entre los sujetos procesales sólo un complejo de meras posibilidades de obrar, de expectativas y de cargas.

2.2.1.3.4. El proceso como situación jurídica

La teoría anterior de la relación jurídica es criticada por el Profesar Goldschmidt al negar el carácter de verdaderos derechos y deberes jurídicos a los distintos vínculos que median entre los sujetos procesales. El Juez, según el mencionado tratadista, tiene obligación de conocer y decidir sobre la demanda, pero esta obligación es de carácter público, no estrictamente procesal. El demandado no tiene obligación procesal alguna sino cargas; su incomparecencia no lleva consigo sanción alguna sino el perjuicio que supone

su declaración en rebeldía. Al considerar inaceptable la tesis de la relación jurídica procesal, considera el proceso como una situación jurídica, que deviene en un complejo de expectativas, cargas y posibilidades de obrar, no deberes y derechos en que el proceso se resuelve, lo que no es otra cosa sino consecuencia de la concepción dinámica del derecho.

2.2.1.3.5. El proceso como institución jurídica

La concepción del proceso como una institución jurídica, parte del error de negar la existencia de verdaderos derechos y deberes procesales, ya que las cargas y atribuciones de las partes, más que figuras autónomas son aspectos especiales de las dos figuras fundamentales: el derecho y la obligación. Pero aun reconociendo en el proceso la existencia de verdaderos derechos y obligaciones, el proceso no sólo es una relación jurídica, sino múltiples relaciones jurídicas, mejor dicho, se compone de ellas. Para el procesalista Jaime Guasp en el proceso existen verdaderas derechos y deberes jurídicos, y por lo tanto hay un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea objetiva, a la que figuran adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene la dicha actividad. La Institución se compone de dos elementos: el objetivo que está situado por encima de esas voluntades y el conjunto de las dichas voluntades que se adhieren a la idea para lograr su realización.

2.2.1.3.6. Teoría de los presupuestos procesales

Esta teoría sostiene que para lograr una sentencia de cualquier contenido, ya sea favorable o desfavorable es necesario que se den por parte de los interesados en el litigio una serie de requisitos, tales como el derecho, la legitimación y el interés que deberán ser examinadas previamente por parte del Juez, para establecer la condicionabilidad de lo solicitado. Bülow, advirtió que tales requisitos constituirían condiciones previas al nacimiento de toda relación procesal, y por ella los denominó presupuestos procesales, cuyo concepto fue admitido para la doctrina alemana y difundido ampliamente en Italia por Chiovenda, y se fundamenta en la siguiente:

- a) No basta la interposición de la demanda, siendo también impretermitible la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida: La sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla si carecieren de actitud para actuar en juicio o si faltare en el juez la actitud para conocer del mismo. Tales requisitos no afectan a la acción, ya que su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal, de aquí su denominación de presupuestos procesales.
- b) Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*legitimatío ad causam*) y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (*legitimatío ad procesum*). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en un proceso; si esa capacidad falta sea en el autor, sea en el demandado; podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso.
- c) La facultad concedida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a su actitud para conocer de los mismos; no todas los jueces tienen la misma competencia. En primer lugar, será necesario determinar la jurisdicción donde corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establecer el Tribunal que par razón de la materia, cantidad, y otros, esté anticipadamente designado por la Ley para su conocimiento. La competencia del juez, es por lo tanta, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción previa de incompetencia de jurisdicción.
- d) Por otra parte, es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate, y cuya existencia debe ser constatada por el Juez antes de entrar al fondo del litigio. La ausencia de algunas de ellas hace procedente la cuestión previa de defecto de forma en el modo de proponer la demanda.

- e) De lo dicha resulta que la falta de un presupuesto procesal, da lugar a una excepción también procesal (Ilegitimidad, incompetencia, defecto de forma en el modo de proponer la demanda), Y cuya procedencia no afecta a la acción, que puede ser intentada nuevamente.

Expuestas en síntesis, las diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, la opinión generalizada entre casi todos los actuales doctrinarias, es la de que el proceso, es una relación jurídica de carácter dinámica porque la actividad condiciona su propia naturaleza; de derecho público, que le presta la decisiva intervención del órgano jurisdiccional, cuando se pide la actividad del organismo correspondiente del Estado para la debida administración de justicia; de carácter autónomo, porque es completamente independiente su actividad del derecho material debatida en el proceso; y de carácter complejo por la multiplicidad de actos procesales que en él se desenvuelven por los sujetos procesales y por los vínculos que surgen a través de los deberes y obligaciones de tipo procesal.

2.2.1.3.6.1. Teoría Subjetiva

La finalidad del proceso no debe determinarse subjetivamente, como pretende el profesor Henwig, al esbozar su teoría subjetiva, señalando que el proceso tiende a la tutela de los derechos subjetivos como un fin primario. El fin del proceso no es el de la demanda; ya que ésta sólo determina el objeto pero no el fin del proceso.

- a) Es de aclarar que el proceso no crea un derecho objetivo; sólo lo aplica.
- b) No produce derechos subjetivos privados, los cuales nacen de hechos jurídicos de naturaleza jurídica-sustantiva, como lo son (el contrato, el testamento, y otros.).

El fin del proceso no es teórico, sino práctico. La sentencia no se puede tomar como un razonamiento, una dilucidación, o una definición, sino como el querer o voluntad de la Ley.

2.2.1.3.6.2. Teoría Objetiva

Rosemberg es partidario de la tesis opuesta, llamada objetiva y parte de que el fin del proceso es lograr la actuación de la Ley. Pero se impone la distinción entre el fin del proceso civil y del proceso penal. El del primero, es la conservación y actuación del ordenamiento jurídico privado, lo que se logra mediante la declaración, la ejecución y el aseguramiento de las relaciones jurídicas y derechos subjetivos.

Históricamente se estudia la función del proceso como la realización del derecho subjetivo privado mediante la condena del demandado. Pero cumple también su fin cuando se limita a declarar relaciones jurídicas y derechos, como en las acciones mero declarativas, y en las constitutivas, que pertenecen, como las de condena, a la categoría de las acciones declarativas. A su vez, puede ocurrir que el proceso sirva directamente a la ejecución, sin declaración judicial previa del derecho realizado (proceso puramente ejecutivo); a una asegurataria o cautelar, par la cual o bien se aseguran los objetos de la posible ejecución de un posible derecho (embargo preventivo) o se adelanta la obtención del bien pretendido (por Ej., Interdictos prohibitivos, como sería el derribamiento de un árbol vetusto que amenaza con caer y causar daños).

El fin del proceso penal es la represión de actos punibles mediante la imposición de una pena o de su ejecución. Junto a la pretensión punitiva, pero conexas con ella, puede ser motivo del proceso penal la acción civil nacida del hecho punible en los límites del Código Penal. Ver Artículos. 113 y siguientes. de Código Penal.

2.2.1.3.6.3. Teoría mixta

La teoría mixta del fin del proceso es la conciliación entre la subjetiva y la objetiva. El proceso, según Prieto Castro, pretende: Tanto la conservación del orden jurídico, como a la protección de los derechos subjetivos privados; el primero, es el objeto inmediato y el segundo mediato.

2.2.1.3.6.4. Teoría de la pretensión

Entiende Guasp que la actuación de pretensiones es el fin inmediato del proceso, y su fin mediato o remoto es el mantenimiento de una paz justa en la comunidad. Es decir, que el fin del proceso en esencia es el mantenimiento de la paz social por medio de la represión de perturbaciones jurídicas en el seno de la comunidad. Pero no constituye su única finalidad el mantenimiento de la paz sin más, que ha de buscar una paz basada en la justicia; de aquí que el órgano jurisdiccional solamente actúa sobre las pretensiones fundadas.

En conclusión el proceso es un compuesto de actos ordenados, sistematizados, lo cual solo tiene un fin predeterminado, ello quiere decir que el proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Como se sabe todo proceso tiene una vocación de llegada, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En lo que respecta del proceso civil, el fin estará orientado a poner fin al conflicto de intereses y con ello haya paz social en justicia por medio de la actividad del órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.7. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. Por esta función, la existencia del proceso tiene como finalidad poder resolver los conflictos de intereses de los integrantes de la sociedad a través de los órganos de ejecución.

Esta finalidad puede ser considerada como dual debido a que es privado y a la vez público debido que al mismo tiempo satisface los intereses de los particulares integrantes de un proceso judicial, así como también satisface el interés social de poder asegurar el cumplimiento de las normas.

Concluyendo el tema se tiene que esta función fue creada con la finalidad de poder satisfacer las expectativas de las partes procesales dentro del proceso judicial, quienes buscan llegar a la justicia mediante la interposición de la demanda.

B. Función pública del proceso. Por esta función, los procesos tienen la finalidad de poder asegurar el respeto y la correcta tutela de los derechos de las partes procesales, quienes acuden al órgano jurisdiccional para poder hacer respetar su derecho vulnerado, además es importante destacar que el fin social de los procesos forma parte de la suma de los fines individuales de las partes procesales.

En la actualidad, se puede ver que los procesos son considerados como un conjunto de actos a través del cual las partes procesales y el estado quien es representado por el juez, participan del mismo, siguiendo un orden pre establecido en las normas, dentro de un tribunal de justicia, cuyo fin se da al momento en que el juez emite la sentencia, si bien existen problemas al momento de la administración de justicia por motivo de la carga procesal y la lentitud el estado busca que se tutele jurídicamente a las partes procesales intervinientes en el proceso.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

2.2.1.4.1. Concepto

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.2. Justificación terminológica de garantías procesales

Algunos los llaman principios del proceso y otros los denominan garantías procesales del proceso civil; segunda acepción que acogemos por considerarla particularmente más apropiada para caracterizar a los elementos esenciales del proceso, de inexorable presencia que aseguran el ejercicio de los derechos y actuaciones procesales de todos los intervinientes en la solución del conflicto, como la validez del proceso mismo y de la resolución que le pone fin, logrando concretizar un proceso con garantías a favor de los justiciables. El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, contempla que la palabra garantía proviene del término “garante”, teniendo seis acepciones en términos comunes:

1. Efecto de afianzar lo estipulado
2. Fianza, prenda;
3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad;
4. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo;
5. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería;
6. Documento que garantiza este compromiso. En términos constitucionales, la Real Academia la define como los Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Como adjetivo es definido como lo Que ofrece confianza. Para la doctrina jurídica, el término garantía tiene varias raíces etimológicas; del francés

proviene de la palabra “garant” referida a la protección en el uso de un producto o servicio que pudiera ser afectado por algún elemento o acontecimiento de carácter riesgoso o aleatorio; concepto que tiene afinidad con las garantías reales reguladas en el Código Civil destinadas a proteger al acreedor –la hipoteca y la prenda-; implicando “la garantía” el respaldo del cumplimiento de una obligación, prestación o deuda. En el derecho Anglosajón la palabra garantía procede del término “warranty o warantie”, relacionado con el término “towarrant”, comprendiendo la acción de asegurar, proteger, salvaguardar, respaldar, apoyar. En latín proviene de la palabra “warantum”, “warantia” que hacía alusión a una carta de papel que contenía una promesa “per manum” de la mano de quien la otorgaba; de este término se deriva el garante “warantum, warantus” utilizado en el derecho romano en los casos de rebeldía para vincular al proceso y sus efectos, así como garantizar el logro de un desalojo “Qui alteri tenetur ad evictionem”; el término latín se vincula al término Gales Británico “Gwarrants”, al que afirma, garantiza, vindex –campeón; se consideraba que la garantía provenía de la ley o del pacto sirviendo para asegurar el cumplimiento de algún acto. Como término jurídico garantía tiene antecedentes históricos en la antigua Roma en obligaciones que se expresaba con la palabra “nexum”, que en latín significaba “ligare”, atar o amarrar, el objeto de la obligación podía consistir en dar (daré), hacer o no hacer (facere) ó prestación (praestare); los elementos eran sujeto, objeto y vínculo, siendo el deudor el sujeto pasivo que se encontraba vinculado a la obligación garantizándola con su libertad y cuerpo, quedando autorizando al acreedor en caso de incumplimiento a esclavizar, vender y disponer del cuerpo del deudor; confesada la deuda y sentenciado el caso, el acreedor lo encadenaba, luego de 60 días lo llevaba a orilla del río Tiber para ser vendido como esclavo, si nadie lo compraba podía matarlo, más aún, la ley permitía que cuando eran varios acreedores pudieran cortar y repartirse el cuerpo del deudor; con el tiempo la garantía pasó del cuerpo del obligado a su patrimonio, y se amplió al tercero garante y fiador que respondía con su

patrimonio, quedando los créditos y las obligaciones resguardados en su efectividad en la fecha convenida. Con la garantía se lograba brindar mayor seguridad a lo estipulado, como es el cumplimiento de pago de los créditos. En los diccionarios jurídicos más modernos garantía, significa afianzamiento, prenda, caución, especialmente Cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Protección frente a un peligro o contra un riesgo, también es considerada como la confianza que inspira la intervención de una persona, junta gestora o gobierno, en donde la honradez de los actores es lo más importante. Para otros autores, la palabra garantía constituye una promesa, hecha por escrito que obliga a su cumplimiento en los términos generales de obligaciones y en los particulares de las accesorias, considerando las garantías reales y las personales. También se define como efecto de afianzar lo estipulado, compromiso de pago de una deuda por falta de cumplimiento por parte del deudor o por la ejecución de una obligación, se contempla como garantía toda seguridad adicional que el propio deudor o un tercero confiere al acreedor para el cumplimiento de la obligación a su vencimiento. Para Rafael de Pina Vera, la garantía como lineamiento viene a ser el compromiso de que un tercero cumplirá la obligación, que siendo las garantías tan naturales y tan antiguas como la desconfianza humana debido a las múltiples experiencias de incumplimiento de obligaciones, es que se ideó una forma de fortalecer los medios para efectivizarla duplicando a los obligados, agregando al deudor otra persona como fiador, o un bien que respalde el cumplimiento de la obligación.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones de la UNAM, recoge varios conceptos de garantías, como el caso de las garantías contractuales, reales, personales, garantía de estricta aplicación de la ley, y las garantías constitucionales; en el caso de esta última la define en sentido técnico jurídico, como el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política; anota

que al término garantía en referencia al derecho constitucional se han dado varios significados (Fix Zamudio), denominando como garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la constitución; señala que para Carl Schmitt las garantías institucionales son los derechos estrictamente constitucionales incorporados en la ley suprema para darles mayor solidez, garantizarlos mejor; también se entiende por garantías constitucionales al concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referirse exclusivamente a estos últimos. Se distinguen diferentes clases de garantías citando por referencia solo algunas; las garantías legales contempladas por ley, algunas se contraen por pacto, como la hipoteca, prenda, fianza; otras son de naturaleza procesal como las medidas cautelares que aseguran la ejecución de la sentencia definitiva – embargos en forma de retención, deposito, secuestro, etc.-; las garantías mercantiles que aseguran la entrega de dinero, productos y cumplimiento de servicios, como las señaladas hipotecas, prendas, fianzas, así como la suscripción de títulos valores como pagares, letras de cambios, warrants, etc.; en Derecho Internacional Público se contemplan garantías con objetivos específicos, como asegurar la neutralidad de un país, garantizar la no intervención en un territorio, o mantener la paz, orden, statu quo en un país o región; como en el caso del tratado de garantía mutua celebrado entre Francia, Polonia, Checoslovaquia; el tratado de 1939 de Francia e Inglaterra a favor de Polonia para protegerla de las acciones invasivas del gobierno alemán; a su vez el gobierno alemán suscribió un pacto Germano – Soviético que consideraba un tratado de no agresión, y que sirvió para invadir Polonia, ante ello los Estados garantes de los Polacos respondieron a su compromiso, participando en la guerra, aunque restaurar la paz fue muy difícil y no se logró hasta 1945; en Derecho Internacional sobre derechos humanos se contemplan otras garantías referidas a las vías expeditivas y sumarias para obtener la protección efectiva en casos de vulneración de estos derechos.

En términos jurídicos la palabra garantía nos sirve para referirnos a las garantías procesales, pues logran configurar la seguridad jurídica del cumplimiento de las obligaciones existentes en proceso destinadas a la protección de derechos de los justiciables y sus abogados; respondiendo a la confianza de quién garantiza el cumplimiento, esto es el Estado a través del Poder Judicial y sus jueces, contando los litigantes con el compromiso del Estado Constitucional de que se verificarán y observarán en proceso estas garantías, que sirven como afianzamiento de que sus derechos procesales serán cumplidos.

El término principio.- Es definido por Cabanellas como el primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo; también se define como razón o fundamento, origen, causa primera, máxima, norma guía, señala que En plural: los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte. El término principio lo reservamos para los principios procedimentales a tratar en el capítulo tercero, entendiendo por principio a las categorías y conceptos básicos que orientan el proceso civil, inspiran el ordenamiento adjetivo e imprimen, describen, sustentan el sistema procesal que el legislador ha decidido, así como la tendencia acogida en un determinado ordenamiento procesal sistematizado y estructurado por principios rectores, que además sirven como valiosos instrumentos de interpretación de las normas de determinado sistema y/o ordenamiento procesal. Derechos humanos y derechos fundamentales.- Consideramos pertinente, realizar otra precisión respecto de los términos derechos humanos y derechos fundamentales; acogiendo las nuevas tendencias uniformizadoras de algunos conceptos; usamos los términos anotados indistintamente en razón que se procura la protección de la persona humana por encima de diferencias terminológicas, que responden a causas históricas y razones más aparentes que reales; sobre lo que sustenta Aguilar Cavallo: Nuestro planteamiento es que hoy en día no existe ni podría existir separación ni diferenciación entre los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos y, consecuentemente, no podría ni debería haber distinción en cuanto a los órdenes normativos que los

regulan. El individuo no puede quedar sujeto a estatus jurídicos diferentes de sus derechos y libertades, sin que ello hiciera correr peligro su integridad moral, psicológica y física, sin perjuicio de constituir ello un socavamiento de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

2.2.1.4.3. La trilogía de los procesos

Como señala Domingo García Belaunde, debemos a Ramiro Podetti haber diseñado por vez primera lo que venía desde atrás; es decir, que existe una trilogía estructural del proceso, formada por la *acción*, la *jurisdicción* y el *proceso* (cfr. a R. Podetti, “Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, en *Revista del Derecho Procesal*, Buenos Aires, año II, 1994, y antes, en 1942). Esta trilogía que Alcalá Zamora denomina *trípode desvencijado*, ha atravesado un sinfín de tribulaciones, empezando con su propia concepción, sobre la que existen bibliotecas enteras. Pero, simplificando algo la problemática, y sólo con fines utilitarios, podemos hacer las siguientes precisiones: la acción, la jurisdicción y el proceso.

a) Acción, es la capacidad de recurrir a los órganos del Estado en procura de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley. La acción es de carácter abstracto y tiene como sujeto a la persona que en tal virtud puede movilizar los mecanismos judiciales del Estado.

b) Jurisdicción, es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio. se atribuye a los órganos que tienen la misma misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones

c) Proceso, es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se defienden las pretensiones o intereses en juego. Se configura de acuerdo con lo que cada legislación en especial contempla. (Los

procesos constitucionales no son uniformes, y dependen de la legislación de cada país).

2.2.1.4.4. Clasificación de los procesos constitucionales

Las garantías que reconoce la Constitución son seis, sin embargo el Código Procesal Constitucional agrega uno más, que en total suman siete procesos constitucionales; las mismas que tienen dos finalidades distintas.

El primer grupo de procesos defiende los derechos constitucionales y tienen como finalidad esencial reponer el derecho violado a la situación previa a la violación, o eliminar la amenaza de violación de un derecho de esta naturaleza. Estas garantías son tres: 1) El Hábeas Corpus, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella. 2) El Amparo, introducida por la Constitución de 1979, es aquel proceso que protege los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual. 3) El Hábeas Data, tiene por finalidad garantizar el derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiere de cualquier entidad pública; y a que los servicios informáticos no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar.

El segundo grupo de procesos persigue como finalidad defender la jerarquía normativa del orden jurídico y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos. Estas garantías son cuatro: 1) El proceso de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tengan rango de Ley -1. Leyes, 2. Decretos Legislativos, 3. Decretos de Urgencia, 4. Tratados, 5. Reglamentos del Congreso, 6. Normas Regionales de carácter general, 7. Ordenanzas Municipales-. La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es garantizar la primacía jurídica de la Constitución, esto es, que se deje sin efecto la norma contra la cual va dirigida, produciéndose un efecto análogo a la derogación, declarando si son inconstitucionales o no, por la forma o por

el fondo las leyes y normas jurídicas con el rango de ley. 2) El proceso de La Acción Popular que procede contra los reglamentos, decretos y resoluciones de carácter general que puedan haber sido emitidas por el Poder Ejecutivo o las normas administrativas que puedan haber sido dictadas por instituciones públicas que infrinjan la Constitución o la ley. La finalidad de la garantía de Acción Popular es impugnar la validez de las normas generales con jerarquía inferior a la ley, es decir a quitar validez a la norma frente a la cual se interpone la acción interpuesta que fuere declarada fundada produce efectos análogos al de una derogación. 3) El Proceso de Cumplimiento, que la ejerce cualquier persona contra el acto de la autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que está obligado a cumplir. 4) El Proceso Competencial que procede cuando alguno de los poderes del Estado o de las entidades públicas toma decisiones que no le corresponden o rehuye actuaciones que son propias de su competencia, interfiriendo en las atribuciones de otros órganos que las tienen asignadas por la Constitución o las Leyes Orgánicas.

2.2.1.4.5. Justificación terminológica de garantías procesales

Algunos los llaman principios del proceso y otros los denominan garantías procesales del proceso civil; segunda acepción que acogemos por considerarla particularmente más apropiada para caracterizar a los elementos esenciales del proceso, de inexorable presencia que aseguran el ejercicio de los derechos y actuaciones procesales de todos los intervinientes en la solución del conflicto, como la validez del proceso mismo y de la resolución que le pone fin, logrando concretizar un proceso con garantías a favor de los justiciables. El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, contempla que la palabra garantía proviene del término garante, teniendo seis acepciones en términos comunes: 1) Efecto de afianzar lo estipulado; 2) Fianza, prenda; 3) Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; 4) Seguridad o certeza que se tiene sobre algo; 5) Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería; 6) Documento que

garantiza este compromiso. En términos constitucionales, la Real Academia la define como los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Como adjetivo es definido como lo que ofrece confianza. Para la doctrina jurídica, el término garantía tiene varias raíces etimológicas; del francés proviene de la palabra *garant* referida a la protección en el uso de un producto o servicio que pudiera ser afectado por algún elemento o acontecimiento de carácter riesgoso o aleatorio; concepto que tiene afinidad con las garantías reales reguladas en el Código Civil destinadas a proteger al acreedor la hipoteca y la prenda; implicando la garantía el respaldo del cumplimiento de una obligación, prestación o deuda. En el derecho Anglosajón la palabra garantía procede del término *warranty* o *warantie*, relacionado con el término *towarrant*, comprendiendo la acción de asegurar, proteger, salvaguardar, respaldar, apoyar. En latín proviene de la palabra *warantum*, *warantia* que hacía alusión a una carta de papel que contenía una promesa *per manum* de la mano de quien la otorgaba; de este término se deriva el garante *warantum*, *warantus* utilizado en el derecho romano en los casos de rebeldía para vincular al proceso y sus efectos, así como garantizar el logro de un desalojo *Qui alteri tenetur ad evictionem*; el término latín se vincula al término Gales Británico *Gwarrants*, al que afirma, garantiza, *vindex* campeón; se consideraba que la garantía provenía de la ley o del pacto sirviendo para asegurar el cumplimiento de algún acto. Como término jurídico garantía tiene antecedentes históricos en la antigua Roma en obligaciones que se expresaba con la palabra *nexum*, que en latín significaba ligare, atar o amarrar, el objeto de la obligación podía consistir en dar (*daré*), hacer o no hacer (*facere*) ó prestación (*praestare*); los elementos eran sujeto, objeto y vínculo, siendo el deudor el sujeto pasivo que se encontraba vinculado a la obligación garantizándola con su libertad y cuerpo, quedando autorizando el acreedor en caso de incumplimiento a esclavizar, vender y disponer del cuerpo del deudor; confesada la deuda y sentenciado el caso, el acreedor lo encadenaba, luego de 60 días lo llevaba a orilla del río Tiber para ser vendido como esclavo, si nadie lo compraba podía matarlo, más aún, la ley permitía que cuando eran varios acreedores pudieran cortar y repartirse el

cuerpo del deudor; con el tiempo la garantía pasó del cuerpo del obligado a su patrimonio, y se amplió al tercero garante y fiador que respondía con su patrimonio, quedando los créditos y las obligaciones resguardados en su efectividad en la fecha convenida. Con la garantía se lograba brindar mayor seguridad a lo estipulado, como es el cumplimiento de pago de los créditos. En los diccionarios jurídicos más modernos garantía, significa afianzamiento, prenda, caución, especialmente cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Protección frente a un peligro o contra un riesgo, también es considerada como la confianza que inspira la intervención de una persona, junta gestora o gobierno, en donde la honradez de los actores es lo más importante. Para otros autores, la palabra garantía constituye una promesa, hecha por escrito que obliga a su cumplimiento en los términos generales de obligaciones y en los particulares de las accesorias, considerando las garantías reales y las personales. También se define como efecto de afianzar lo estipulado, compromiso de pago de una deuda por falta de cumplimiento por parte del deudor o por la ejecución de una obligación, se contempla como garantía toda seguridad adicional que el propio deudor o un tercero confiere al acreedor para el cumplimiento de la obligación a su vencimiento. Para Rafael de Pina Vera, la garantía como lineamiento viene a ser el compromiso de que un tercero cumplirá la obligación, que siendo las garantías tan naturales y tan antiguas como la desconfianza humana debido a las múltiples experiencias de incumplimiento de obligaciones, es que se ideó una forma de fortalecer los medios para efectivizarla duplicando a los obligados, agregando al deudor otra persona como fiador, o un bien que respalde el cumplimiento de la obligación.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está

conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

2.2.1.5.2. El debido proceso formal en el Perú

Según Anibal Quiroga, señala que el debido proceso formal es una Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Sin embargo no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos

básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho. En efecto, los conceptos de Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva son relativamente novedosos en el campo de la disciplina procesal, y mucho más reciente es su sistematización constitucional, de manera que en la dogmática procesal carece aún de un significado unívoco. Es el proceso de constitucionalización de los derechos individuales, iniciados en 1917 con la Constitución de Querétaro, proseguida con la Constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (Due Process of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado. Es Fix-Zamudio quien señala con énfasis que: "... tenemos la convicción de que nos encontramos en los comienzos de una nueva etapa en los estudios científicos del Derecho Procesal, la que se apoya en las construcciones admirables de los grandes procesalistas de la segunda mitad del Siglo XIX y en la primera del presente, y que concluye con el reciente fallecimiento de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (...), quienes sistematizaron las categorías procesales a través de una Teoría General del Proceso o del derecho Procesal, como disciplina predominantemente normativa"

El propio Fix-Zamudio, será quien señale que, además del estrechamiento entre las disciplinas del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal -que ha dado lugar en épocas recientes al Derecho Procesal Constitucional, la disciplina más joven del procesalismo científico en tanto reglas y principios del proceso aplicables a la Justicia Constitucional como efectivo control garantizador de la constitucionalidad y legalidad según fuese iniciada a principios de siglo por la obra genial de Kelsen-, existe otro aspecto de las relaciones entre los Derechos Constitucionales y Procesal que todavía no ha sido estudiado con la misma intensidad: el referido a las disposiciones

materiales de rango constitucional que establecen las bases esenciales de la prestación constitucional integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones necesarias para la resolución justa, equitativa y eficaz de las controversias procesales en todos sus aspectos.

A esta sistematización de disposiciones materiales de naturaleza constitucional indispensables para la adecuada prestación constitucional la denomina Derecho Constitucional Procesal, no como un juego de palabras respecto a la disciplina procesal constitucional, sino como una sutil, pero evidente, denominación diferente y diferenciada de esa joven rama del Derecho Procesal. Esta segunda incluye, precisamente, a los principios y garantías procesales que han devenido positivizadas en el texto constitucional y que dan contenido a los conceptos de Debido Proceso Legal (Due Process of Law) y Tutela Judicial Efectiva.

Así, el derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo, imparcial, ante su juez natural y dentro de los plazos razonables, deja de ser un problema meramente procesal para ingresar dentro del campo de los Derechos Fundamentales de las personas (es decir, de los Derechos Humanos), esto es, dentro de aquellos derechos mínimos que la propia Constitución señala para el efecto. Y prueba plena de este hecho lo constituye el proceso paralelo que han sufrido estos mínimos procesales, pues a la par de haberse ido consagrando en el texto constitucional, han sido también positivizados en las Cartas Internacionales relativas a los Derechos Fundamentales de las personas. Es decir, han ingresado callada pero paulatinamente en el ámbito de los Derechos Humanos, tanto en América como en Europa, y en los Pactos Internacionales de validez universal.

Debido a lo anterior, acota Fix-Zamudio, fue que en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de México en agosto de 1975, se aprobó como Primera Conclusión la recomendación de que: es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los

cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral, las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial.

2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), menciona que el proceso tiene realce en diversos procesos como:

- a. Proceso Penal
- b. Proceso Civil
- c. Proceso Constitucional
- d. Proceso Agrario
- e. Proceso Administrativo u otros que sean permitidos por la ley.

Para la existencia de un debido proceso formal, tiene que haberse sustentado la vulnerabilidad de uno de los derechos de la parte procesal que petitiona que sea resuelto por un ente judicial. Para el inicio del proceso es necesario que las partes estén debidamente notificadas, para puedan conocer sobre lo que se amerita en el proceso y pueda brindar una contestación legal en base a lo respecto.

Pero si bien no solo basta con el cumplimiento de este elemento, ya que existen otros requisitos que son de necesaria realización tales como:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Es obligatorio que el proceso sea desarrollado por un juzgador que cumpla estas características, caso contrario no se estaría cumpliendo con el fin que posee el proceso como derecho fundamental para las personas. Estas características serán cumplidas cuando:

- a. Un juez independiente; es aquella autoridad que tomara una decisión en base a su lógica personal, mas no el de la opiniones de personas o de ciudadanos que requieren que le hagan un favor.

- b. Un juez responsable; cuando cumple con la ejecución de todas sus actividades jurisdiccionales, sentido contrario podrá ser sancionado penalmente o civilmente por cualquiera de las partes procesales. Es aquí que cuando el juzgador no cumple este requisito se crean las famosas denuncias administrativas para el Juez, por su mal desempeño en sus labores.
- c. Un juez competente, porque ejerce todas sus funciones en base a lo que regula las leyes, y lo contempla toda normativa referente al proceso judicial.

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido

proceso, en relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Según manifiesta Monroy Galvez (2010), el derecho de defensa y la asistencia de un letrado forma parte del debido proceso, ya que estos son importantes para que se pueda llevar a cabo un proceso justo entre ambas partes, además que los letrados respecto a la parte demandada son quienes se aseguran de salvaguardar los derechos de su defendido.

Normativamente según el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece expresamente que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Este derecho se encuentra establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual establece que la motivación dentro de las resoluciones judiciales, cualquiera que fuese las instancias son exigibles como uno de los requisitos establecidos para el debido proceso con excepción de los decretos de mero trámite expedido por los jueces.

Respecto a esto, se puede deducir que el poder judicial y los demás órganos normadores, son los exigidos a motivar sus actos, esto significa que si bien los órganos jurisdiccionales pueden ser independientes tienen que respetar lo establecido por la normativa y la constitución.

Finalmente se puede concluir que la sentencia tiene que contener una adecuada motivación de conformidad con lo expuesto por las partes procesales, motivación donde el juez tendrá que exponer sus razones facticos

y jurídicos por el cual se avaló para poder decidir una controversia. La inexistencia del mismo produce indica la inexistencia del cumplimiento de las funciones del administrador de justicia.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Respecto a este punto Ticona (1999), manifiesta que este derecho consiste en la revisión de una resolución expedida por un juez ante un ente revisor de una instancia jerárquicamente superior, con la finalidad de poder salvaguardar las reglas establecidas en el debido proceso, a través del recurso de la apelación, el ejercicio del mismo se encuentra normado en las legislación procesales del país. Haciendo mención que la figura jurídica de la Casación no produce tercera instancia, debido a que es la última instancia procesal a la cual se puede recurrir.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Para Chiovenda, el proceso civil, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

También, se dice que El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado. Rioja Bermúdez dice que el Proceso Civil es de mucha importancia, ya que en la sociedad existen muchos conflictos de interés entre los ciudadanos, ello con relevancia jurídica por lo que se llega a la conclusión que es importante que sean resueltas de manera inmediata o de otro modo sean despejadas para que así exista la paz social en justicia. Se dice que los conflictos de intereses no son otra cosa que un conjunto de intereses confrontados sobre un mismo bien jurídico.

2.2.1.6.2. Conceptos doctrinarios sobre el proceso civil

1. Ugo Rocco, señala que el proceso civil viene a ser el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas.
2. Francesco Carnelutti, explica que el proceso civil es una serie de hechos relacionados a los hombres más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan. El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana)
3. Eduardo Couture, el derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil; considera que el proceso judicial es como una secuencia o serie de actos con desenvolvimiento progresivo, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a decisión jurisdiccional; mas para determinar la naturaleza del proceso se requiere saber ¿qué es el proceso?, pregunta que se responde

con una investigación de carácter ontológico; ¿cómo es el proceso?, ello se determina con estudio de contenido fenomenológico, descriptivo de la realidad visible y aparente.

4. Giuseppe Chiovenda, desarrolla un concepto del proceso civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como “la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley”; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; mas cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso; el autor señala que “El proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra [demandado), no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley afirmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda”; precisando que el proceso civil no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, sino que sirve en el caso particular del sujeto jurídico, declarar la voluntad concreta de la ley y para actuarla.
5. James Goldschmidt, al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que el proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método

que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista, para el autor se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es el examen del derecho – pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma.

6. Gerardo Monroy Cabra, señala que hay otros medios de solución de conflicto como la autocomposición, o la heterocomposición voluntaria con intervención de un tercero (buenos oficios o mediación), o provocada (conciliación, arbitraje); pero cuando el conflicto no se resuelve por esos medios, surge el proceso como un medio o instrumento para componer el litigio; por lo cual el proceso se convierte en la última ratio o última vía o camino para lograr la solución del conflicto, cuando no es posible lograrlo a través de los otros medios de autocomposición o heterocomposición. Entiende que todas las definiciones de proceso formuladas por destacados procesalistas, coinciden en reconocer que en él se resuelve un conflicto mediante la actuación de la ley en un caso concreto en dos instancias, de declaración y de ejecución.
7. Jaime Guasp, el pensamiento científico en torno al concepto del proceso, divide a las doctrinas en dos tipos esenciales de teorías que intentan explicar el concepto; señala que uno de los grupos es de carácter predominantemente sociológico “y busca el sustrato material en que el proceso, como fenómeno natural, se asienta”; el otro grupo es de índole predominantemente jurídica que investiga preferentemente la estructura de derecho que recubre la materia social procesal; para el autor uno y otro grupo toman matices de la otra teoría elaborando ciertos conceptos del proceso de índole jurídica que no extirpa consideraciones sociológicas, así

como conceptos de carácter sociológicos que no elimina la relevancia del derecho; expresando que hoy por hoy, todas las teorías podrían reconducirse a una fórmula general determinante de un concepto común del proceso. Para Guasp el proceso “no es sustancialmente sino la resolución de un conflicto social (social lato sensu, es decir, intersubjetivo); sustenta que los conflictos sociales no son dejados a su suerte por el ordenamiento jurídico, por el contrario dicta una serie de normas y reglas que permite apaciguar los conflictos sociales preservando la paz social en la comunidad; de modo primario se permite que los propios contendientes solucionen sus divergencias, admitiendo de alguno de ellos la renuncia, el desistimiento, o allanamiento, y de parte de ambos que pongan fin a las diferencias mediante la transacción; se admite la participación de un tercero espontáneo en la mediación, un tercero provocado en la conciliación y el arbitraje; concluyendo que “se da precisamente el proceso en el cual el Poder público resuelve coactivamente el conflicto, imponiendo la solución a las partes e impidiendo en consecuencia, la derivación bélica de la contienda y su peligrosa transformación en un verdadero duelo o guerra pública o privada”; advierte que las doctrinas.

8. Lino Palacios.- Sostiene que para la Teoría del Derecho, el proceso judicial viene a ser la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales, no excluyendo la actividad que desarrollan los árbitros (amigables componedores) cuando intervienen en el mismo ámbito de competencia de los órganos judiciales en materia civil. En posición tradicionalista el autor citado define al proceso civil como conjunto de actos recíprocamente coordinados conforme a las reglas preestablecidas, orientadas a la creación de una norma individual, que, esta norma particular tiene como destino regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, pudiendo darse el caso de regular la conducta del sujeto o sujetos extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido

esa intervención. Discrepa de aquellos autores que incorporan en el concepto las ideas de acción, pretensión y jurisdicción, por considerar que son conceptos distintos, plantea su propuesta en relación a la finalidad del proceso, que sirve para la creación de una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados individuos, poniendo de relieve la externalidad de los sujetos afectados en relación con el órgano que resuelve.

9. Juan Montero Aroca, el término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico.

Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de pelear por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico.

2.2.1.7. El proceso sumarísimo

2.2.1.7.1. Concepto

Gutiérrez Pérez (2000), es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado.

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de la audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

2.2.1.7.2. Asuntos contenciosos

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

2.2.1.8. Los alimentos en el proceso sumarísimo

2.2.1.8.1. Concepto de alimentos

Gómez Guevara (2014) define a los alimentos como “todo aquello que le permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.), es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Es decir, es todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna” (p. 184)

Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

Con la Convención sobre los derechos del niño y la nueva Doctrina de la Protección Integral del Niño, el Juez, fiscal, abogado, familia, estrado y sociedad en general deben respetar los derechos del niño, considerándolo no como un ser humano respecto del cual se decide todo sin consultarle y según

lo que a un adulto le parezca. Precisamente para ayudar a esta aplicación y respeto de los derechos del niño tenemos ahora consagrado obligatoriamente el principio del interés superior del niño.

2.2.1.8.2. Regulación legislativa

De conformidad con lo previsto en el Capítulo I denominado Disposiciones Generales; Título III: Proceso Sumarísimo, norma contenida en el artículo 546 del Código Procesal Civil, corresponde tramitarse la demanda de alimento vía proceso sumarísimo.

Los alimentos en el artículo 472 del Código Civil se entienden por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Así mismo dentro del mismo normativo se señalan distintos requisitos para se configuren distintas peticiones que puede hacer el alimentista como el aumento de alimento, exoneración de alimentos.

Cuando se hubiese fijado el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje de los haberes del obligado, no es necesario iniciar un nuevo juicio para reajustarla. El reajuste se realiza automáticamente según varíen las remuneraciones del obligado.

2.2.1.8.3. Los alimentos en el Perú

Conforme a nuestra legislación los padres tienen la obligación de proveer para los alimentos de sus hijos, mientras sean menores de edad. Sin embargo esta obligación no cumplen todos los padres de una manera responsable, por lo que muchos de ellos han sido demandados judicialmente para que el Juez mediante sentencia ordene acudir con una pensión de alimentos a sus hijos. La pensión fijada en un proceso de alimentos solo rige mientras el hijo o hija sea menor de edad, y excepcionalmente puede subsistir si el estado de necesidad del hijo o hija permanece por causas de incapacidad física o mental, o cuando sigue con éxito estudios de una profesión u oficio, en este

caso hasta los 28 años de edad (CC, 1984, artículos 483° y 424°). Si el hijo o hija beneficiaria de la pensión de alimentos alcanza la mayoría de edad, o aquel que seguía exitosamente estudios de una profesión u ocupación, alcanza los 28 años, la obligación alimentaria del padre cesa, por lo que el padre estará habilitado para solicitar la exoneración de alimentos (CC, 1984, artículo 424). Sin embargo, el padre tiene que solicitar interponiendo una nueva demanda, cumpliendo los requisitos general de toda demanda y el requisito especial establecido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, es decir, acreditando que está al día con el pago de las pensiones de alimentos.

Conforme a la legislación peruana los padres en ejercicio de la patria potestad “tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores” (CC, 1984, artículo 418°), y uno de esos deberes consiste en proveer los alimentos para sus hijos. La provisión de los alimentos para los hijos debe ser asumida de una manera responsable por los padres. Sin embargo, ello no es así, lo que se ve en la cantidad de demandas de alimentos que se ventilan en nuestros Juzgados, que evidencia la alta tasa de incumplimiento de la obligación de alimentar de parte de muchos padres. Frente al incumplimiento de la obligación de alimentar a sus hijos, muchos padres han sido demandados para que el Juez mediante sentencia ordene acudir con una pensión alimenticia, la que regirá mientras el beneficiario sea menor de edad (CC, 1984, artículo 418°). Excepcionalmente, dicha obligación subsistirá si el estado de necesidad del hijo permanece por causas de incapacidad física o mental, o cuando sigue con éxito estudios de una profesión u oficio, en este caso hasta los 28 años de edad (CC, 1984, artículos 483° y 424°).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Acreditar el estado de necesidad de la menor alimentista. X. C. T., para procurarse por sí misma los alimentos.
- 2.- Acreditar la capacidad económica del demandado,
- 3.- Establecer la existencia de la norma legal que establezca la obligación del demandado para procurar alimentos a su menor hija.
- 4.- Establecer la carga familiar que afronta el demandado, a fin de establecer el monto de la pensión, de modo que no se ponga en peligro la subsistencia del demandado. (Expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Se puede apreciar que cuando nos referimos a la prueba, estamos conexos a referirnos a el acto de demostrar, evidenciar o probar algo que puede ser verdad o mentira; la prueba es el instrumento importante con el cual el Juez podrá emitir un fallo, ya que la finalidad de prueba es ofreceré el esclarecimiento de los hechos en controversia, como así mismo producir certeza en el ámbito procesal.

El derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

De manera breve desarrollaremos algunos aspectos referidos a la prueba, su finalidad, concepto, objeto, carga, procedimiento, valoración y los medios de prueba. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio

que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Por lo que consideramos, al igual que el autor citado anteriormente, que esta constituye una posición híbrida por cuanto se recoge las tres teorías. Más debe tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y admitidos en la audiencia correspondiente deben destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en tal sentido la fijación de puntos controvertidos tiene entre sus objetivos determinar qué puntos van a ser materia de prueba.

2.2.1.10.2. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal. Como señala el autor Couture, considera que la prueba es la forma en la cual se puede comprobar un hecho. Mientras que la rama jurídica del derecho penal, la prueba es considerada como el elemento fundamental de búsqueda que produce certeza a un hecho en cuestión.

Por cual podemos decir que la prueba civil tiene semejanza a la demostración probatoria de un curso de matemática, mientras que en el derecho penal se le compara como una prueba científica; pero ambos están guiados a la misma finalidad que posee la prueba, que es demostrar la verdad. Para el autor en comentario, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga

de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba. El objeto es demostrar sobre el hecho y derecho que se pretende sea real en un proceso; pero Rodríguez considera que el estado de un proceso, lo que se busca es que mediante pruebas se pueda demostrar la existencia de los hechos mas no del derecho.

También es preciso considerar, que en un proceso judicial existen hecho que no es obligación ser demostrados, o que requieren de algún medio probatorio, pero este deberá ser probado cuando se trate de un proceso judicial, porque esto servirá para que el juzgador pueda tomar en cuenta con más convicción y sentido del uso de razonamiento si lo que se pretende a solicitud es real o mentira.

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

La prueba tiene como objetivo, demostrar aquel hecho o situación que es afirmada por las partes procesales en litigio, en el cual la persona tiene que probar su posición para que su solicitud de pretensión sea declarada fundada por el juez. (Rodríguez 1995)

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Autores importantes en la rama del derecho como Rodríguez y Taruffo señalan que:

a. El sistema de la tarifa legal. Con la utilización de este sistema se dará resultado sobre el valor que posee la prueba en los procesos judiciales. El juzgador deberá realizar la actividad jurisdiccional de escoger las pruebas que tengan relación con los hechos, es decir que sean de vital importancia que tengan relación, conexión y congruencia con la pretensión del caso en disputa, la cual deberá otorgarle el valor tal como lo norma lo estipula; por lo que en este sistema se da a entender que el valor de las pruebas no lo da el juzgador sino el ordenamiento jurídico, creado por el Estado (Rodríguez, 1995).

b. El sistema de valoración judicial. Rodríguez (1995) conceptualiza este sistema de la siguiente forma: Que es lo contrario al sistema de tarifa legal, ya que en este sistema la revisión y apreciación de las pruebas es realizada por el juzgador; quien de manera coherente y empleando su mejor criterio establecerá el valor que tendrán estas pruebas dentro del proceso judicial; en este sistema el órgano jurisdiccional tendrá que aplicar con sabiduría jurídica el valor de las pruebas presentadas por las partes que alegan su caso. La

compatibilidad jurídica de la forma de administrar justicia, es el papel que deberá desenvolver en juzgador en este sistema; por lo que el poder que se le da, de realizar la valoración probatoria a su criterio propio sobre las pruebas de las partes; es responsabilidad neta y obligatoria que realizara el juzgador. Esta facultad es otorgada por el nivel de raciocinio que este empleara para la calificación de valor que le dará a las pruebas presentadas en un proceso.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El juzgador deberá tener un conocimiento amplio sobre los presupuestos obligatorios que serán necesarios para el cumplimiento de considerar si un medio de prueba es de vital importancia para ser considerado como una prueba, para ello el juez deberá estar capacitado para aplicar dicha valoración.

b. La apreciación razonada del Juez.

Lo que regula la ley en base a la valoración probatoria, deberá ser tomada por el juzgador, para que aplique de manera coherente, empleando la “apreciación razonada” para poder examinar los medios de prueba; a la vez también tendrá que regularse conforme a lo que señale la doctrina. El empleamiento del raciocinio por parte del Juez será de vital importancia, lo cual demostrar sus conocimientos en base a diversas ramas de estudios.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Existirán momentos en la cual al juzgador no solo le bastara el conocimiento de materias de psicologías o de sociología; sino que también deberá emplear la imaginación u otros conocimientos científicos para entender o dar validez a las pruebas que den sentido a los diversos hechos que hacen referencias los sujetos procesales; es de esta manera que se considera que el Juez deberá cumplir una de las actividades jurisdiccionales fundamentales que es el de valorar la prueba judicial.

d. Las pruebas y la sentencia. Luego de haber concluido con el procedimiento calificador de los medios de prueba, que se convirtieron en

prueba judicial, y de haberse realizado el análisis detallado de estos, el Juez deberá emitir un fallo, la cual se encontrara contenido en una sentencia.

En base a la apreciación de las pruebas, o como quisiéramos llamarle valoración probatorio o valoración judicial, el juzgador podrá tomar una decisión, lo cual será pronunciado en la redacción de una sentencia, cumpliendo sus requisitos formales que esta le constituyen como acto procesal.

2.2.1.10.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.8.1. Documentos

A. Concepto

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

B. Clases de documentos

Documento público: Es aquel documento otorgado por funcionamiento público en ejercicio de sus funciones. Ejemplo: La escritura pública. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Documento privado: Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Hay que diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico (por ejemplo, una compraventa) puede haber sido declarada nula por algún vicio de la voluntad. Pero el documento (por ejemplo, la Escritura Pública) subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

C. Documentos actuados en el proceso

- Partida de nacimiento de la menor.
- Constancia de estudios de la institución educativa privada.
- Recibos de pago del colegio al que asiste la menor.
- Receta médica de la menor hija.

(Expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC)

2.2.1.10.8.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se inició con la absolución de posiciones, que es responder a las preguntas cometidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de 20 preguntas por prestación). Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá, de oficio o a pedido de arte, rechazar las preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes. La declaración de parte es personal; excepcionalmente, el juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda la finalidad.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 213 al 221 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio no hay declaración de parte, pues solo hay pruebas instrumentales. (N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC)

2.2.1.10.8.3. La testimonial

A. Concepto

Consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación

sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo.

El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 222 al 232 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio no hay prueba testimonial, pues solo hay pruebas instrumentales. (Expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Etimológicamente el vocablo sentencia, proviene del latín, el verbo sentiré, diciéndose así porque el Juez dictaba sentencia cuando sentía que el asunto ya tenía sentido. En un sentido técnico, la sentencia es la resolución final del proceso, entendida como la meta normal del proceso. (Gómez Lara, 2000). Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, es aquella resolución o acto procesal emanado de os órganos jurisdiccionales, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. (Couture, 2004). Existe una categoría especial de sentencias denominadas determinativas, o dispositivas como las denomina mayer. Tiene lugar cuando la ley confía la decisión al arbitrio y discreción del Juez, siendo esta actividad análoga a la

del árbitro. La doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta. Sostiene que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventiva. Es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria.

2.2.1.11.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Que para dar solución a cualquier problema, se deberá emplear el raciocinio y a la vez el cumplimiento de tres paso: “la formulación del problema, el análisis y la conclusión”, de tal manera el que cumpla con estos pasos podrá dar una fundamentada solución; este tipo de metodología ha sido fielmente seguido y aceptado como base de la cultura occidental.

Es por ello que es preciso comparar con algunas ramas, para dar a entender la importancia de estos tres pasos, así León menciona:

-Área de las matemáticas: Se necesita de 3 pasos que son:

- Plantear el problema
- Análisis (raciocinio)
- Respuesta

- Área de ciencias: También se emplean 3 pasos:

- Enunciación del problema
- Hipótesis y verificación de esta a la vez.
- Conclusión

-Área empresarial: Se emplean 3 pasos:

- Planteamiento del problema

- Análisis
- Toma de decisión

-Área legal:

- Parte Expositiva
- Parte Considerativa
- Parte Resolutiva

Pero cuando nos referimos en la parte legal sobre la parte expositiva, se ha hecho una costumbre este tenga su inicio con la palabra vistos, en donde se hará mención el estado y el problema del proceso; lo sigue en continuidad la parte considerando, es donde se examina el problema, y por ultimo resuelve en la cual se encontrara establecido la decisión que tomo el juzgador.

La parte expositiva, en esta parte se encuentra el enunciado del problema que se tendrá que dar solución; esta parte también es nominada como: “cuestión en discusión”, “planteamiento del problema”, “tema a resolver” u otros nombres. Lo resaltante de esta parte es que se deberá detallar minuciosamente todo lo respecto al asunto del dilema en controversia.

La parte considerativa, está compuesta por la examinación del asunto en discusión, también es nominado como “análisis”, “consideración sobre hechos y sobre derecho”, “razonamiento” u otros nombres. La finalidad de esta parte es que contendrá los sustentos facticos y jurídicos del caso, y a la vez el valor que tuvieron los medios probatorios presentados por las partes en el proceso judicial.

2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal

De conformidad con la normativa, el juez es el encargado de emitir las resoluciones judiciales y la sentencia, a través del cual resolverá todos los puntos controvertidos surgidos durante el proceso de forma precisa y clara. Por su parte Ticona (1994), manifiesta que existe una limitación impuesta al órgano jurisdiccional debido a que solo podrá sentencia respecto a los hechos alegados y probado por las partes en conflicto. Por su parte Cajas (2008), resalta que por el principio de congruencia el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, es decir que no puede emitir una resolución más allá de los solicitados por las parte, ni extra petita, el cual significa que no puede

emitir una resolución diferente a los solicitado por las partes o citra petita, es decir una sentencia omitiendo ciertos petitorios solicitados por las partes procesales. Por ultimo Castillo (S/F), teniendo en cuenta una perspectiva diferente, considera que es importante precisar que desde el punto de vista penal, la congruencia es considerada como una relación existente entre la acusación y la sentencia y por lo tanto exige que el juzgador se pronuncie exclusivamente respecto de los hechos punibles que figuran en la acusación fiscal. De igual forma resalta lo que deberá contener la sentencia, debido a que en el mismo se establecerá los hechos que hayan sido probado, así como también la calificación jurídica aplicada al mismo, y por último la sanción penal que se deriva de ese delito, de igual forma, es importante señalar que la omisión de la misma conlleva a una causal de nulidad insubsanable establecido en el inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimiento Penales.

2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.5.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.5.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.5.2.3. La fundamentación de los hechos

Michel Taruffo señala: que en un proceso judicial siempre esta aborde de ser actuado por un órgano jurisdiccional arbitrario, debido a que si nos ponemos analizar detalladamente, llegamos a la conclusión de que todos los jueces poseen un libre convencimiento que será tomado conforme a decisión o apreciación del Juez, por ello para que esto no suceda, es exigible que deberá fundamentar no solo en base a nivel jurídico, sino también en relación a los hechos que son controversia jurídica.

2.2.1.11.5.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Se entiende que el juzgador que emite un fallo, deberá redactar de manera expresa su sustento factico y jurídico con el que se basa para emitir su sentencia.

B. La motivación debe ser clara

La redacción que hallemos en una sentencia en todas sus partes deberá ser claro y entendible para los justiciables y para cualquier persona que tenga acceso.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Este tipo de motivación sucede cuando la motivación es dudosa u objeto de controversia, lo cual como solución deberá efectuarse rasgos del discurso motivatorio que contiene:

- La motivación debe ser congruente; es decir las premisas deben ser las correctas para que brinden una adecuada justificación al caso.
- La motivación debe ser completa; deberá motivarse todas las partes de la sentencia.
- La motivación debe ser suficiente. Este basa al requisito anterior, pero se recomienda que el fallo judicial debe ser eficiente.

No se trata de responder a una serie infinita de porqués, basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Ticona (1994), considera que los medios impugnatorios es un derecho que el Estado les brinda a las partes o interesando en un proceso judicial, para que puedan petitionar al Juez, que la decisión sea revisada por un superior jerárquico al primero que emitió la sentencia; realizando el segundo un nuevo análisis del caso en completo., asimismo señala que los medios impugnatorios es una institución del derecho, que proporciona que las partes procesales o terceros legitimados puedan petitionar a un juzgador, o superior a este, pueda revisar nuevamente su proceso judicial, con la finalidad de que anule o revoque la primera decisión.

Según Monroy Gálvez los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo o uno más de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que anule o revoque este total o parcialmente. Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto por que nadie puede asegurar que no puede ver error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente. Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica a que están afectadas por un vicio o error.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La finalidad de los medios impugnatorios es la actividad de cuestionar el juzgamiento por parte de una persona, porque como es creación humana está en cuestión de que el fallo pueda ser verdadero o falso; mediante este derecho las partes podrán solicitar que su caso sea nuevamente revisado.

Por lo mismo que una resolución judicial esta expuestos a errores o fallos, las partes procesales podrán solicitar los medios impugnatorios que se encuentran regulado en nuestra constitución como un principio y derecho de la función jurisdiccional, el art. 139 incs.6, la existencia de este derecho es en base a llegar que la forma de administrar justicia sirva para contribuir con la paz social.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de alimentos. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la parte demandante interpuso el recurso de apelación, contradiciendo y sustentando conforme a ley ante la sentencia de la primera instancia.

2.2.1.13. La apelación en el proceso de alimentos

2.2.1.13.1. Nociones

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

- Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Procede contra autos excepto contra los que se expiden en un incidente.

2.2.1.13.2. Regulación de la apelación

Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.13.3. La Apelación en el proceso de alimentos

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de alimentos. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y hubo apelación por parte de la demandada en plazo con respecto a ley, en lo referente a ello en la etapa de impugnatoria se confirma la sentencia de primera instancia.

(Expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC).

2.2.1.13.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: revocando la decisión de la sentencia de la primera instancia, y declarando fundada en todo su extremo la demanda interpuesta por la demandante. (Expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC).

2.2.1.14. Las partes procesales

2.2.1.14.1 El juez

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de director o conductor del proceso, alejado del juez dictador, propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enorme poderes frente al ciudadano común, como así también del juez espectador que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad.

2.2.1.14.2. Sujetos del proceso

Afirma Palacio que, aunque el concepto de parte es único, admite ciertas variantes que permiten distinguir entre distintas clases de partes. Así, según el momento en que participan pueden ser originarias, (actor, demandado, reconviniente) o intervinientes o posteriores, que son todos los que concurren voluntaria, provocada o necesariamente a un proceso pendiente, sin haber sido siquiera mencionados en la demanda u oposición.

Según su composición, pueden ser simples, si están constituidas por un solo sujeto (actor, demandado), o complejas o múltiples, si son dos o más (litisconsorcio activo, pasivo o mixto); principales, que hacen valer un derecho o interés propio (actor, demandado), o accesorias, que son las que están habilitadas para invocar un interés coincidente con el derecho aducido por las partes principales(citado en garantía, fiador simple, etc.); permanentes,

que son los sujetos activos o pasivos de la pretensión que es objeto del proceso, sean que participen desde el comienzo o que se incorporen posteriormente como intervinientes principales o accesorios, o transitorias o incidentales, que hacen valer un interés propio pero limitado a una determinada etapa o trámite del proceso. En el proceso únicamente podrán existir dos partes, el demandante y el demandado, donde se derivan situaciones procesales que varían según la circunstancia. Los que ocupan una misma posición en el proceso se encuentran en un estado de litisconsorcio, siendo así, puede haber varios actores frente a un demandado (litisconsorcio activo) o un actor frente a varios demandados (litisconsorcio pasivo) o varios actores frente a varios demandados (litisconsorcio).

2.2.1.14.2.1. El demandante

Los términos demandante y actor no son siempre idénticos. Por actor se entiende quien promueve una instancia del proceso, y de consiguiente será el demandante, en la primera; pero como la segunda instancia se presenta mediante el recurso de apelación (salvo los casos de consulta oficiosa), en esta podrá ser actor el demandado cuando, por haberle sido favorable la sentencia del juez inferior, recurre ante el superior a fin de que se enmiende lo que él considera un error o una injusticia. Igualmente, opositor es el que sostiene puntos de vista contrarios al actor, de manera que 10 será el demandado en la primera instancia; pero si este se transforma en actor, por la apelación, en la segunda será entonces opositor el demandante.

2.2.1.14.2.2. El demandado

Carnelutt define al demandado, incurre el legislador en el frecuente error de confundir la pretensión con la acción. Esta se dirige al juez para que se inicie el proceso; aquella va enderezada contra el demandado, a fin de que soporte sus efectos. Puede decirse que la demanda se dirige contra el demandado, entendiéndose por tal las peticiones. Es decir, la pretensión formulada en ella. Lo que pasa es que como la demanda constituye al mismo tiempo la forma o

modo del ejercicio de la acción, es frecuente confundirlas; pero si bien es cierto que la acción se ejercita por medio de la demanda, es evidente también que en esta va incluida al mismo tiempo la pretensión. Esta distinción permite, casualmente, hablar de demanda en los juicios voluntarios, no obstante no existir demandado y no ir dirigida contra nadie la pretensión.

2.2.1.15. Los alimentos

2.2.1.15.1 Definición

Los alimentos constituyen el sustento elemental o necesario para atender la subsistencia de una 29 persona, sobre todo de los niños y adolescentes, para permitir su desarrollo integral. No abarca solamente la comida, sino todo lo que sea necesario para poder vivir y desarrollarse dignamente. A nivel doctrinal, Gómez Guevara (2014) define a los alimentos como “todo aquello que le permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.), es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Es decir, es todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna” (p. 184)

2.2.1.15.2 Regulación legal

Conforme al artículo 472 del Código Civil “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (Código Civil, 1984, artículo 472). El artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (CNA, 2000, artículo 92°).

2.2.1.15.3. La obligación alimentaria

La obligación viene a ser un vínculo jurídico que surge entre dos personas (pudiendo ser entre más personas), por el cual una de ellas (deudor) queda sujeta respecto a otra (acreedor) a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicha obligación puede surgir por acuerdo voluntario o por imperio de la ley. En ese sentido, la obligación alimentaria viene a ser un “deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona” (Cornejo, 1999, p. 568). Aguilar Llanos (2008) nos dice que la obligación alimentaria “constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra” (p. 25). De modo que, la obligación alimentaria constituye una obligación legalmente impuesta a cierta persona o ciertas personas para atender la subsistencia de otra u otras persona(s), que generalmente es un hijo o una hija, y en algunos casos puede ser más de uno. En una obligación alimentaria encontramos a un deudor, que es el obligado a prestar alimentos y un acreedor, que viene a ser el alimentista. Por lo que, si el obligado no cumple con su obligación, el alimentista tiene derecho para exigir su cumplimiento en las instancias correspondientes.

2.2.1.15.4. Naturaleza jurídica del derecho alimentario

Gonzales Fuentes (2007) nos dice que “existen dos tesis respecto de la naturaleza de la obligación alimentaria: a) Tesis patrimonial. De acuerdo a esta tesis, el derecho de alimentos tiene una naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos; b) Tesis extrapatrimonial. Mediante esta tesis, la obligación de prestar alimentos es personal, aunque finalmente se exprese en una prestación económica esto no perjudica su real naturaleza. (pp. 14-15). Bosser y Zanoni (2016) señalan que el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de las necesidades personales para la conservación de la vida,

para la subsistencia de quien los requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial dinero o especie la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es de índole económica (en la medida en que no satisface un interés de naturaleza patrimonial)” (p. 39).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: alimentos (Expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los alimentos

2.2.2.2.1. El derecho de alimentos

A. Concepto

El derecho de alimentos como institución atiende a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. En tal sentido, al ser reclamados en instancia judicial y concedidos en mérito a una sentencia firme, éstos se deben de liquidar a partir del día siguiente de la notificación de la demanda incluyendo los intereses legales que se hubieran generado. Así lo establece el artículo 568° del Código Procesal Civil, disposición que se aplica supletoriamente al proceso establecido por el Código de los Niños y Adolescentes.

B. Características

A nivel de nuestra legislación, el artículo 487 del Código Civil señala expresamente que “el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable” (CC, 1984, artículo 487). De esta manera, el Código Civil ha señalado las características que reviste al derecho alimentario, lo que pasamos a desarrollar a continuación:

i. Personalísimo: Esta característica no está contemplada en el mencionado artículo del Código Civil, sin embargo de muy importante, pues por ello el derecho a pedir alimentos es de carácter personal, no puede ser derivado a otro. Como señala Peralta (2008) “es un derecho personalísimo porque tiene

por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente dicha titularidad no puede desprenderse de él”

ii. Intrasmisible: El derecho alimentario es un derecho personalísimo, por lo que la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivo. Es un derecho personalísimo destinado a garantizar la vida del titular de este derecho, por lo que no puede ser objeto de cesión o transferencia por acto intervivos ni por causa de muerte. La prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

iii. Irrenunciable: La obligación de alimentar es de orden público, impuesto por ley, que responde a motivos de humanidad y piedad, pues los alimentos sustentan la vida misma del titular del derecho, por lo que renunciar a este derecho equivaldría a renunciar a la vida misma, por lo que se restringe su renuncia. Debido a esta característica es que el derecho alimentario se considera imprescriptible.

iv. Intransigible: El derecho alimentario es un derecho irrenunciable, por lo que no se puede transar respecto a este derecho, pues la transacción implica renuncia de derechos. Como señala Peralta (2008) “no puede ser objeto de concesiones recíprocas, para poner fin a una relación jurídica familiar” (p. 500)

v. Incompensable: Debido a las características que ya se viene señalando, es que no está permitida la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación que pueda existir entre el obligado y el alimentista.

2.2.2.2.2. El derecho de familia

A. Concepto

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (Mazeud, Henry, León y Jean, “Lecciones De Derecho Civil”, Bs., As., Argentina, EJE, 1968, Vol. 3, página 4).

B. La familia en la constitución política del Perú

En los últimos días del año 2016, a propósito del debate abierto sobre la Unión Civil en nuestro país, hemos escuchado decir a una serie de personalidades provenientes del sector más conservador (católico) de nuestra sociedad, que el modelo de Familia que el Estado reconoce es únicamente el que está relacionado con el matrimonio.

Quienes se oponen a la aprobación de la Unión Civil, usan este falaz argumento para hacernos creer que si una Familia no tiene como base el matrimonio, concebido como la unión entre un varón y una mujer (con fines básicamente reproductivos) entonces no puede ser considerada como tal. Por ello, afirman estas personas, la Unión Civil debe ser rechazada pues pone en peligro el modelo de Familia que el Estado y la sociedad reconoce.

Bueno, ya que las mentiras proferidas por este sector vienen siendo cada vez más numerosas, y con el único afán de brindarle a la ciudadanía la información necesaria para que sea ella misma la que se forme su propio juicio de valor sobre este tema, es que en esta oportunidad trataremos de responder la siguiente pregunta: ¿La Constitución Política del Perú reconoce un único tipo de Familia (matrimonial)?

La Familia fue consagrada a nivel constitucional (en occidente) recién en la primera mitad del siglo XX, siendo la Constitución de Weimar de 1919 (Alemania) la primera en reconocer expresamente el rol protector del Estado para con la Familia. Ahora bien, y como todos lo pueden suponer, en aquellos años (han transcurrido 95 años desde ese entonces) se identificaba al matrimonio como la única fuente creadora de Familia. Se trataba, como bien lo apunta la doctrina, de un modelo de Familia matrimonial, tradicional nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Esta manera de concebir a la Familia se fue extendiendo a nivel mundial luego de la segunda guerra mundial. Esto también ocurrió en nuestra región en países como Colombia, Chile, Costa Rica, Paraguay y Venezuela. Pero ya

hablando específicamente de nuestro país, nuestra historia republicana nos dice que fue la Constitución de 1933 la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta Política señaló en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. Luego, la Constitución de 1979, conceptualizó a la Familia como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Así llegamos a la Constitución de 1993, norma fundamental vigente que reconoce a la Familia como un instituto “natural y fundamental de la sociedad”.

Como podemos apreciar, y más allá de la vocación tutelar puesta de manifiesto en nuestras Constituciones desde el año 1933, queda claro que el texto constitucional no establece o define un concepto único de Familia. ¿Puede ser este un olvido del constituyente? No, lo que ocurre es que la Constitución no pretendió jamás reconocer un modelo específico de Familia por lo complejo que resulta definir a una institución “natural” como esta, siempre sujeta al devenir histórico de los nuevos tiempos. Es por eso que, como bien lo señaló nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia 06572-2006-PA/TC), el instituto de la Familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía una inconstitucional diferencia entre los hijos “legítimos” y “no legítimos”, por ejemplo.

Sostener que la Familia es una institución natural (no impertérrita) supone reconocer su carácter ético y social, es decir, la Familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos tiempos, así lo ha expuesto correctamente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un informe del año 1990, al reconocer la amplitud del concepto de Familia, además de sus diversos tipos. En este mismo documento, la Comisión subrayó la naturaleza dinámica de la Familia al afirmar que hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos,

han significado un cambio profundo (quiebre) en la estructura de la Familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del “pater familias”. Por eso, en atención a lo señalado, creemos que nuestro Tribunal Constitucional acierta cuando señala que todos estos cambios han generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las denominadas reconstituidas. De hecho, son estas últimas las que en los últimos tiempos han venido ganado terreno. Como bien lo señaló el Colegiado, se trata de familias ensambladas cuya estructura familiar se origina en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

C. Objeto de derecho de familia

El objeto de estudio del Derecho de Familia es la familia. La familia es el “conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso” (Espinoza, Félix).

La familia como objeto es estudiado ya sea subsumiéndola en relaciones interindividuales (como hizo Código napoleón), mediante disposiciones expresas (Ley del matrimonio civil) o mediante un código especial (Código de Familia) (Samos Oroza, Ramiro, “Apuntes de Derecho de Familia”, Charcas, Bolivia, Judicial, 2da, 1995, página 39).

2.2.2.2.3. El proceso para solicitar alimentos

A. Conceptos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

B. Regulación

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 472 del Código Civil Peruano de 1984.

C. Marco jurídico de derecho de alimentos

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1o que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. Junto con esto, el artículo 3o de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la "enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...".

Asimismo el artículo 55o de la Constitución Política expresa que "Los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional". Este artículo es de especial relevancia porque el Perú ha aprobado y ratificado diversos tratados atinentes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio.

En la legislación peruana, la Ley General de Salud regula en términos concretos el derecho a una alimentación sana y suficiente, lo cual se expresa en su artículo 10o "Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (...) En los programas de nutrición y asistencia alimentaria el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y el anciano en situación

de abandono social", y el artículo 12o de la misma Ley complementa la exigibilidad de este derecho cuando señala que: "Las obligaciones a las que se refieren los artículos 10o y 11o de la presente Ley, son exigibles por el Estado por quien tenga legítimo interés, a los responsables, o familiares"

D. Requisitos para tener derecho de alimentos

a) Título legal para demandar alimentos

-El artículo 474 del Código Civil enumera a quiénes se debe alimentos:

-Al cónyuge.

-A los descendientes.

-A los ascendientes.

-A los hermanos.

-Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Como se puede apreciar, la obligación de otorgar alimentos es mucho más amplia de lo que normalmente se piensa; es decir, que no sólo el cónyuge y los hijos son titulares de este derecho, sino que también padres, abuelos y hermanos.

De lo indicado en esta lista, podemos observar que una persona puede tener más de una opción para demandar alimentos. Por lo que, podría pensarse que es posible demandar pensión alimenticia en calidad de cónyuge, de descendiente, de ascendiente, de hermano.

Citemos un ejemplo: Mónica es casada, sus padres viven y tiene hermanos. Mónica tiene tres títulos para demandar alimentos. Sin embargo, conforme al orden señalado, sólo puede utilizar el título respecto de su marido que se encuentra en una posición preferente en relación con los otros dos.

Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo; por ejemplo, debe demandarse en primer lugar a los padres y posteriormente a los abuelos o primero a los hijos y luego a los nietos.

b) Necesidad del alimentario

El segundo requisito indispensable que se debe cumplir para la procedencia de que se otorgue la pensión de alimentos, es la necesidad del alimentario. Siendo así, que procederá la demanda de alimentos cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo acorde a su posición social.

El derecho de alimentos comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún (21) años, la enseñanza básica, media y la de algún oficio o profesión.

c) Solvencia del alimentante

El monto de los alimentos, es determinado por parte del juez con las facultades del alimentante y sus circunstancias domésticas; esto quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de cumplir con la pensión de alimentos, se deberá trasladar dicha responsabilidad al próximo obligado en el orden de prelación establecido; todo sin perjuicio de las acciones que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación.

La regla general, es que estos alimentos deben otorgarse por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las condiciones que legitimaron la demanda; esto es, título legal³, necesidad del alimentario y solvencia del alimentante. Sin embargo, está establecida en la ley restricciones a esta regla general. Los alimentos debidos a los descendientes y a los hermanos culminan cuando éstos cumplen veintiún (21) años, salvo que estén cursando estudios de una profesión u oficio, caso en el cual esta obligación cesa cuando cumplen veintiocho (28) años. Esta limitación en el tiempo respecto de los alimentos es otorgado a los descendientes y hermanos, no es aplicable si les

afecta una incapacidad física o psíquica que no les permita subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez de familia considere los alimentos como requisitos indispensables para su subsistencia.

2.2.2.2.4. Aumento de pensión de alimentos

A. Conceptos

El aumento de pensión alimenticia consiste en el incremento según el aumento de las necesidades del hijo alimentista y de las posibilidades del que presta la manutención económica. Cuando se ha fijado un monto de pensión alimenticia, con el tiempo, al crecer las necesidades del menor se puede solicitar que el padre o madre de este corresponda al menor con una suma más alta.

Cuando se hubiese fijado el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje de los haberes del obligado, no es necesario iniciar un nuevo juicio para reajustarla. El reajuste se realiza automáticamente según varíen las remuneraciones del obligado.

B. Solicitar aumento de alimentos

Se puede pedir desde el momento en el que el hijo alimentista se encuentra en un estado de necesidad, debido al incremento de gastos para su crianza y al no poder el padre o madre que tiene la tenencia solventar los gastos en su totalidad, se puede iniciar un proceso de aumento de alimentos para darle un vida digna al hijo (a).

C. Requisitos de la demanda de aumento de alimentos

Los requisitos para iniciar este proceso, es presentar la copia del DNI del demandante, la Partida de Nacimiento del menor y lo fundamental es presentar todo documento que acredite los nuevos gastos necesarios para la manutención del menor de edad. El Juez evaluará el estado de necesidad del menor y accederá a sentenciar siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, puesto que en la Constitución Política del Perú está establecido que

el estado vela por el interés del menor de edad en todo cuanto le favorezca.

También se evaluará los ingresos del padre, si tiene otros hijos a los cuales debe asistir o si tiene algún otro tipo de carga familiar. El juez no podrá poner en peligro la subsistencia del padre demandando. Si el padre demandado se negaría al pedido aun cuando se encuentre en la posibilidad de corresponder al menor, el Juez ordenará que se investigue todos los ingresos que percibe. La ley establece que los padres tienen el derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

2.2.2.2.5. Requisitos para el cumplimiento de la obligación alimentaria

A. Concepto

La obligación alimentaria es un deber impuesto a ciertas personas, por ejemplo a los padres, quienes deberían acudir al favorecido o favorecidos sin esperar que se les exija. Por ello, al no ocurrir ello, dicha obligación permanecerá como un derecho latente hasta que el titular del derecho decida exigirlo ante la instancia correspondiente. El artículo 481° del Código Civil señala que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor” (CC, 1984, artículo 481°). A nivel doctrinal, Hernández (2010) señala que para exigir el otorgamiento de los alimentos debe “acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo, el estado de necesidad del acreedor alimentario y la norma legal que establece dicha obligación” (p. 247).

Asimismo, Mella Baldovino (2014) señala que “son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; si el juez constata la existencia de las tres condiciones citadas, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario debe establecer la

obligación alimentaria a cargo del emplazado con prescindencia de la existencia de cualquier convenio preexistente, en especial tratándose de menores” (p. 31).

B. Condiciones para ejercer el derecho de alimentos

A partir de lo descrito podemos señalar que las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos serán:

- 1.- El estado de necesidad de quien los pide;
- 2.- Posibilidad económica del que debe prestarlos y
- 3.- La existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

2.2.2.2.6. Estado de necesidad del alimentista

A. Concepto

Esta referida al estado de imposibilidad de atender su propia subsistencia en que se encuentra el alimentista, lo que puede darse porque no poseen bienes económicos ni renta alguna, debido a que no tienen profesión o actividad ocupacional, sea porque se halla incapacitado para trabajar por razones de minoría de edad, estudios, enfermedad, invalidez, vejez, entre otros. Ese estado de penuria por la que atraviesa un pariente “autoriza a éste para solicitar alimentos, dejando al prudente arbitrio del Juez la verificación de las justificativas del pedido, correspondiéndole a él determinar la existencia de este estado de verdadera necesidad” (Peralta, 2008, p. 580).

B. Determinación del estado de necesidad

Para determinar el estado de necesidad de los solicitantes no se puede exigir un parámetro único, pues el estado de necesidad es variable de persona a persona, de la situación que atraviesa cada solicitante. Refiriéndose a esta situación, la Corte Suprema ha señalado que el estado de necesidad “debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*” (Cas. N° 3874-2007-Tacna, Sexto Considerando). De esta manera, para pedir los alimentos,

el peticionante debe encontrarse en estado de necesidad, tal que sin la ayuda alimentaria del obligado, podría verse afectada su vida y su desarrollo, sin que sea exigencia ni condición los motivos o argumentos que le hayan llevado a esa situación.

2.2.2.2.7. Posibilidad económica del que presta alimentos

A. Concepto

Este aspecto está referido a las posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, como tener otra carga familiar, precariedad en su salud, etc. Cuando el artículo 481 del Código Civil hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se “refiere a la capacidad económica del demandado” (Casación N° 3874-2007-Tacna, Sexto Considerando). Ello es así, por cuanto como señala Peralta (2008) “es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos. Se entiende que el obligado tiene el deber de ayudar a sus allegados o a las personas que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia” (p. 581).

B. Otro aspecto

En ese sentido es natural que se exija alimentos a quien puede prestarlos sin poner en riesgo su propia subsistencia, sin embargo ello también debe valorarse teniendo en cuenta la situación del alimentista y el obligado, pues cuando se trata de alimentos para un menor de edad y para un mayor de edad, las exigencias no pueden ser los mismos. Sin embargo “cuando se trata de los hijos, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos” (Pinilla, 1988, p. 21)

2.2.2.2.8. Norma legal que establece la obligación

A. Concepto

Si bien es cierto que estamos en el campo del derecho de familia, sin embargo, la obligación alimentaria es una de carácter civil, por lo que debe estar claramente establecido, quiénes son los acreedores alimentarios y quiénes son los deudores, en concordancia con lo señalado por el artículo 474 del Código Civil. Por lo que es necesario que exista entre el deudor y el acreedor alimentario un parentesco en el grado que exige la ley, de lo contrario no procedería la obligación, puesto que la obligación nace en base a filiación y parentesco, y solo excepcionalmente, conforme se señala en la ley, entre personas que no guardan parentesco.

B. Obligados a prestar alimentos

El artículo 474 del Código Civil señala que “se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos” (CC, 1984, artículo 474).

Respecto al primer inciso de este artículo, el derecho mutuo de alimentarse “arranca con el matrimonio que impone el deber de reciproca asistencia” (Pimentel, 2000, 434). Nuestro Código Civil establece que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (CC, 1984, artículo 288).

Respecto al segundo inciso, entendiendo que los ascendientes vienen a ser “la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo, hasta el infinito” (Campana, 2003, p. 45), los alimentos constituyen un deber moral y jurídico que obliga a los hijos mayores de edad para que puedan acudir con los alimentos a sus padres que han devenido en incapacidad de subvenir a sus propias necesidades. De igual manera, entendiendo que los descendientes son esa “serie de grados o generaciones que unen un tronco común con sus hijos, nietos, hasta el infinito” (Campana, 2003, p. 45)

Respecto al tercer inciso, el deber de alimentarse entre hermanos, nace del lazo de consanguinidad que los une. En este caso se tiene que acreditar el estado de necesidad de uno de ellos y que el otro tenga una solvencia económica regular para que esta figura funcione. Si los hermanos son menores de edad, se presume la necesidad y se debe otorgar una pensión alimenticia. Cabe señalar que, conforme al tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. En consecuencia, al concubino abandonante también podría obligársele a prestar la correspondiente pensión alimenticia.

2.2.2.2.9. Los beneficiarios de los alimentos

A. Concepto

Del artículo 474 del Código Civil, que trata sobre las personas que se deben alimentos recíprocamente, se puede inferir quienes son las personas beneficiadas con los alimentos. Así tenemos:

- 1.- Los cónyuges
- 2.- Los ascendientes y descendientes
- 3.- Los hermanos Según la normativa señalada, los cónyuges se tienen el deber de alimentarse el uno al otro, también ello ocurre en los concubinos. Es de destacar que, conforme al tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Por lo tanto, el (la) concubino (a) abandonado (a) también será beneficiario (a) de la pensión de alimentos.

B. Derechos para ascendientes o descendientes

También tienen derechos los ascendientes o los descendientes. Tratándose de los hijos, ambos padres se encargan de su cuidado, por ende también de su alimentación, en caso de no ocurrir ello, por disposición del artículo 481, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las

circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Para poder exigir alimentos al padre o a la madre, no es necesario investigar rigurosamente el monto de sus ingresos.

2.2.2.2.10. *Proceso de alimentos*

A. Generalidades

El proceso de exoneración de alimentos es un proceso que se tramita conforme a las reglas del proceso civil, con ciertas particularidades por tratarse de un derecho familiar. Por ello, en esta parte, de manera somera, primero nos referiremos al proceso civil. Asimismo será necesario referirnos a lo que es el proceso sumarísimo, por cuanto el proceso de alimentos se tramita en la vía del proceso único conforme a las reglas del proceso sumarísimo. El proceso de exoneración de alimentos es un proceso derivado del proceso de alimentos, por lo tanto se tramita bajo las mismas reglas, claro está, cumpliendo algunos requisitos específicos.

B. Variantes del proceso de alimentos

Conforme a nuestra regulación, los alimentos como institución jurídica, están supeditados a cambios y variaciones, toda vez que la pensión fijada puede ser aumentada, reducida, prorrateada, entre otros. El proceso judicial normalmente debe terminar con una sentencia, donde el Juez valorando los medios probatorios aportados, en caso de cumplirse con los requisitos exigidos por ley, el Juez otorga una pensión de alimentos. La sentencia expedida en los procesos de alimentos, a pesar de tener las mismas características de las sentencias emitidas en todo proceso civil, goza de una particularidad, es que no hace una cosa juzgada material, sino cosa juzgada formal. Por lo que la sentencia de alimentos puede ser modificada en otro proceso. De esta forma, a pesar de existir sentencia de alimentos consentida, ésta todavía puede ser modificada, en ciertos procesos que son derivados del proceso de alimentos, tales como aumento, reducción, prorrateo, exoneración y extinción de alimentos.

B.1. Aumento de alimentos

El artículo 482 del Código civil señala que “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” (CC, 1984, artículo 482). En ese sentido el proceso de aumento de alimentos es un proceso que se instaura sobre la base de un proceso previo o anterior donde ya se ha establecido la pensión de alimentos, debido a que las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Por ello, en estos procesos es completamente necesario que quien solicita el aumento, demuestre que su estado de necesidad ha aumentado y se encargue de probar que la capacidad económica del obligado ha mejorado o que cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto.

B.2. Reducción de alimentos

Conforme al artículo 482 del Código Civil, el proceso de reducción de alimentos se instaura sobre la base de un proceso anterior donde ya se ha establecido una pensión de alimentos, debido a que las posibilidades del obligado han disminuido y las necesidades del beneficiado con los alimentos, también han disminuido.

Para interponer la demanda de reducción de alimentos, al igual que en el de aumento de alimentos, la sentencia que fijó la pensión alimenticia que se pretende modificar debe encontrarse consentida o ejecutoriada. Además, como quiera que en la reducción de alimentos el demandante viene a ser el obligado alimentario, por mandato del artículo 565-A del Código Procesal Civil, éste deberá encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias. Este proceso se plantea cuando el obligado alimentario no se encuentra en posibilidades de proveer los alimentos que fueron determinados en su momento, ya sea porque quedó sin trabajo, ha sufrido reducción en el monto

que percibe, tiene mayor carga familiar, ha mermado su estado de salud por lo que no puede desempeñarse igual que antes, entre otras. Por ello, la carga probatoria tendrá que estar dirigida a demostrar la dificultad económica del obligado y la mejoría económica del beneficiario de la pensión alimenticia.

B.3. Prorrateo de alimentos

El artículo 477° del Código Civil, refiriéndose a prorrateo de alimentos, señala que “cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda” (CC, 1984, artículo 477°).

En ese sentido, podrían presentarse algunos casos de prorrateo: a) Cuando son dos o más obligados a dar alimentos, caso en que procedería dividir entre todos los obligados el pago de la pensión de alimentos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. b) Cuando existen dos o más beneficiarios con pensión alimenticia fijada, frente a un único obligado, caso en que los beneficiarios de las pensiones, individuales o conjuntamente, acuden al Juzgado solicitando que se prorratee los montos de la pensión de alimentos a fin de reajustarse de manera proporcional para todos ellos. c) Cuando las pensiones fijadas sobrepasan el 60% de los ingresos del obligado a prestar alimentos. En este caso, el obligado acudirá al Juez para pedir que prorratee la pensión alimenticia entre todos los beneficiarios de ella, a fin de que se reajuste en base al 60% de sus ingresos

B.4. Exoneración de alimentos

El proceso de exoneración de alimentos es interpuesta por el obligado a prestar alimentos, con la finalidad que el juzgador lo libere de su obligación, siempre en cuando concurren los supuestos que prescribe el artículo 483° del Código Civil, que dice: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin

poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”. Para pedir la exoneración de alimentos hay que probar que los ingresos del obligado han disminuido, por lo que continuado con acudir con la pensión alimenticia pondría en grave riesgo su propia subsistencia o que haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia. Por ser materia de la presente investigación, sobre este punto volveremos a tocar en los puntos siguientes de una manera más amplia.

B.5. Extinción de alimentos

Conforme al artículo 486 del Código civil, “la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista”. Entonces, el proceso de extinción de alimentos, viene a ser la acción a través del cual se solicita al Órgano Jurisdiccional declarar la extinción de la obligación de pasar pensión alimenticia, cuando el obligado o el alimentista ha fallecido. En estos procesos basta con probar la muerte del obligado o del alimentista, porque siendo la obligación alimentaria de naturaleza personal y carácter intrasmisible, con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue, o tampoco el derecho de recibir pensión no se podría extender a otros familiares, como pueden ser los herederos.

B.6. Cese de alimentos

El cese de la pensión de alimentos no está expresamente regulado en nuestra legislación, sin embargo se entiende como tal la situación donde la obligación alimentaria deja de regir no porque el alimentista haya alcanzado mayoría de edad, o que haya fallecido, sino cuando por hechos sobrevinientes éste deja de regir, por ejemplo con el divorcio cesa la obligación de alimentarse mutuamente, a menos que exista alguna causal por la que éste debe subsistir, otro ejemplo es cuando la obligación del supuesto padre deja de regir cuando mediante prueba de ADN se demuestra que el beneficiario alimentista no es su hijo, etc

2.2.2.2.II. Competencia y regla del proceso

Conforme al artículo 547° del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 160° y siguientes del Código de niños y Adolescentes, la competencia y las reglas procesales aplicables al proceso de alimentos dependen de la edad del alimentista y de la existencia de la prueba que acredite de manera indubitable el vínculo familiar entre el alimentista y el obligado.

De esta manera se generan dos situaciones diferenciadas para cuando el alimentista es menor de edad o mayor de edad.

1. Cuando el alimentista es menor de edad. En ella se diferencia dos situaciones:

1.1. Si es hijo matrimonial: Se seguirá el proceso bajo las normas del proceso único contemplado en el Código de Niños y Adolescentes y conocerá el Juez de Paz Letrado.

1.2. Si es hijo extramatrimonial: Si existe prueba indubitable del vínculo familiar (partida de nacimiento), se seguirá bajo las normas del proceso único, y el juez competente será el Juez de Paz Letrado, pero si no existiera prueba indubitable del vínculo familiar este proceso se seguirá bajo las reglas del proceso único y conocerá el Juez de Familia.

2. Cuando el alimentista es mayor de edad.- También se presentan dos situaciones:

2.1. En caso de existir prueba indubitable del vínculo familiar: La vía procedimental será la del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y el Juez competente será el Juez de Paz Letrado.

2.2. En caso de no existir prueba indubitable del vínculo familiar: La vía procedimental será la del proceso sumarísimo y se tramitará ante el Juez de Familia.

2.3. Marco Conceptual

Acta de nacimiento. Llamada también partida de nacimiento, es un documento escrito que acredita el lugar, hora y fecha de nacimiento de un recién nacido, como así también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre, el domicilio, el profesional médico interviniente en el nacimiento, entre otros detalles que constituyen la formalidad del acto público. (RENIEC, 2017)

Acreeedor alimentario. Son los cónyuges los que recíprocamente se deben alimentos, pues no puede perderse de vista que el artículo 288° del Código Civil establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, pero que debemos entender por “debe de asistencia”. A nuestro modo, consideramos que el deber de asistencia, es un auxilio o ayuda recíproca, que entre los cónyuges debe haber. Entonces uno de los acreedores alimentarios es cualquiera de los cónyuges.

Alimentos. En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada Alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio. (Wikipedia, 2017)

Arancel judicial. Es el pago realiza una persona o empresa por los servicios judiciales que le ofrece el Estado, actualmente están exonerados las personas de bajos recursos debido a que se quiere asegurar que la justicia impartida sea accesible para todos. (Diario Perú.21)

Asistencia recíproca. Porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.

Audiencia Única. Es la realización de ciertos actos procesales que se llevara a cabo con la presencia de ambas partes de un proceso judicial, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

Aumento de alimentos. Es un proceso que se encuentra regulado en la ley Peruana, que tiene la finalidad de aumentar el porcentaje de manutención alimentaria a los hijos alimentistas. (Revista PUCP)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad de sentencia. Es la apreciación buena o mala que se obtiene en base al análisis de las sentencias emitida por un órgano jurisdiccional. Hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma.

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Condición económica. Comprende conceptos referidos a la administración del dinero de las personas, cómo se lo obtiene, y se lo gasta, el ahorro, las inversiones, la gestión del patrimonio la planificación y protección financiera, y la planificación sucesoria.

Cónyuge. Es aquel que se encuentra relacionado a otra persona a través del matrimonio (RAE, 2017)

Demanda. Da inicio a un proceso judicial por el cual el demandante pide una tutela jurisdiccional frente al demandado en forma de sentencia que le sea favorable a sus intereses.

Declaración sobre los derechos del niño. Está basada a su vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, y recoge 10 principios. Tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos. Aparte de la extensión, las principales

diferencias entre ambas es que el cumplimiento de una convención es obligatorio y, por otra parte, la de 1989 cambia el enfoque considerando a las niñas y niños como sujetos de protección y no sólo como objetos de la misma. (Wikipedia, 2017)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho personal alimentario. Pues, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella.

Descendencia familiar. Descendiente es toda persona que desciende de otra, como un nieto o un hijo. El concepto está asociado a la noción de parentesco (la relación de sangre o la unión por virtud de la ley).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Domicilio Procesal. Es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio, notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc. (Enciclopedia Jurídica)

Estado de necesidad. La persona que acciona por una pensión por alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades básicas – alimentos, vestimenta, educación, salud, recreación-. La acreditación de este requisito mucho dependerá de la edad o condición del acreedor alimentista. Pues, en un menor de dieciocho años, el estado de necesidad se presume, para ello bastará presentar la partida o acta de nacimiento; en una persona con

condición especial –incapacidad física o mental- se acreditará con el Informe médico que determine su incapacidad.

Exoneración judicial. Es el efecto de exonerar aranceles judiciales a un determinado grupo con la finalidad de cumplir la equidad de la justicia social para todos. (Wikipedia, 2017)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Eduardo Juan Couture Etcheverry (1950) señala: El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hijo extramatrimonial. El nacido de padres que al tiempo de la concepción no habían contraído matrimonio, pero no tenían impedimento para hacerlo. (Enciclopedia Jurídica, 2017)

Hipótesis. Una hipótesis es una suposición hecha por alguien con respecto a alguna situación o fenómeno particular, la cual podría o no ser comprobada

Interés Superior del Niño. O niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Juez de Paz Letrado. Es un abogado y resuelve aplicando el derecho nacional. Juzgados de Paz (anteriormente llamado "Juzgado de Paz no Letrado"): En los que el juez no es abogado sino un ciudadano que goce de prestigio.

Jurisprudencia. Ignacio Burgoa (1999) señala: la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Medios Probatorios. Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código. (PUCP, 2017)

Normatividad. Según Mejía (2004) La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Obligación divisible. De haber dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

Parámetro. Real Academia (2001) se denominan parámetros a todas aquellas medidas que expresan alguna característica general de una población, tales como la media de los valores que toma una variable en todos los individuos de la población, la varianza de estos valores el percentil k-Simo, la proporción de individuos que poseen determinada característica, etc. Para todos estos ejemplos de parámetros el valor suele ser desconocido porque

para su cálculo sería necesario observar a la totalidad de los individuos que componen la población, algo imposible en la mayoría de las situaciones; a lo sumo se podrá observar a un grupo (más o menos grande) de individuos de esta población, o sea, una muestra.

Pensión de alimento. Puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (Mundo Jurídico, 2015)

Posibilidad económica. La persona a quien se le demanda debe contar con recursos económicos para poder prestar alimentación, o al menos tener las condiciones para generar dichos recursos. Cuando el deudor cuenta con una remuneración fija mensual porque labora para una empresa, no existiría problema ya que lo podemos acreditar con una boleta de pago o en su defecto solicitando un informe a la empleadora; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que la mayoría a quienes se les demanda resultan ser trabajadores independientes informales.

Proceso de Alimentos. Se sujetan a la vía del proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes; aplicándose, supletoriamente, las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil.

Rebeldía procesal. Es aquella situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a derecho, o no contesta la demanda en los tiempos fijados por la ley, habiendo sido debidamente citado, para ejercer su defensa, allanarse a la demanda o reconvenir; o abandone el juicio posteriormente. (Enciclopedia Jurídica)

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública. (Enciclopedia Jurídica)

Valor probatorio. Es un documento legal que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal que crea un Juez respecto a una causa a juzgar, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad, aunque en muchos casos estas son adulteradas. (Legis, 2017)

Variable. Es aquello que está sujeto a cambios frecuentes o probables: cuando está preocupado tiene un carácter muy variable. Inconstante, inestable. Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes: la palabra "bueno" es un adjetivo variable. (Real Academia Española, 2001).

III. Hipótesis

- i. Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, acontecido en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.
- ii. Mencionando los objetivos específicos: En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- iii. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, se busca determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación: Cualitativo

4.1.1. Nivel de investigación:

-Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

4.1.2. Nivel de investigación: *Exploratorio - descriptivo*

-Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

-Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

-No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

-Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación

del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

-Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Universo o población y muestra

a. Población: En nuestro trabajo de investigación la población está compuesta por un conjunto de expedientes de la provincia de Cañete.

b. Muestra: Para la presentación investigación constituye la muestra el expediente judicial N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del distrito judicial de Cañete, pero es necesario afirmar que en la presente investigación autorizada por el departamento académico de esta universidad se ha realizado en la ciudad de Cañete 2020.

4.4. Definición y operacionalización de la variable y los indicadores

-Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre alimentos, existentes en el expediente N°052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete.

-Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.5. Técnicas e instrumentos y matriz de evaluación

Será, el expediente judicial el N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En estas fases concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.7. Matriz de consistencia

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N°052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020
E S P E C	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales,

2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE MALA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la</i></p>										
	<p>JUEZ: Dr. R. C. L.</p> <p>SECRETARIA: Dra. P. R. C.</p> <p>EXPEDIENTE: 052-2012</p> <p>DEMANDANTE: K. A. P. D.</p> <p>MATERIA: ALIMENTOS</p> <p>DEMANDADO: C. J. O. C.</p>											

X

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Mala, once de Enero del dos mil trece.

VISTOS:

Que,

encontrándose los autos para resolver conforme lo dispone el Juzgado Mixto Transitorio de Mala, el mismo que se resolverá a la ley.

Pretensión

Que, mediante escrito de fojas siete a fojas nueve, K. A. P. D. interpone demanda de alimentos, y la dirige contra C. J. O. C. para que le acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de quinientos nuevos soles a favor de su hija L. A. O. P.

Decurso Procesal

1.- Mediante resolución número uno de fecha cinco de Marzo del año dos mil doce, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso correspondiente efectuándose el emplazamiento de ley al demandado, por el término de ley.

2.- Mediante resolución número dos de fecha diecisiete

vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

de Abril del año dos mil doce, se tiene por contestada la demanda, señalándose fecha para la realización de la audiencia única.

3.- De fojas veintiocho a treinta corre el acta de la audiencia única llevándose a cabo con la presencia de ambas partes, en la que se declaró saneado el proceso, acto seguido se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos, y se dictó sentencia la misma que fue apelada por el demandado y elevado los actuados el Juzgado Mixto Transitorio de Chilca declaro nula la sentencia disponiendo que se vuelva a emitir sentencia.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Y CONSIDERANDO:

Primero: ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE.- Que la demandante señala: 1. Que de la relación con el demandado procrearon a su hija L. A. O. P. 2. Que, la menor alimentista se encuentra en pleno crecimiento y desarrollo que irroga gastos para su manutención. 3. Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir con una pensión a la menor alimentista al percibir un ingreso mensual como mototaxista y como ayudante de Barman.

Segundo: ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.- El demandado señala:

1.- Que tiene la condición de desocupado, y que a través de cachuelos y como mototaxista obtiene un ingreso mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, y que alquila un pequeño vehículo. 2.-Que la demandante se ha negado a retirar lo depositado en la DEMUNA de Mala, 3.- Que ofrece como pensión alimenticia la suma de noventa nuevos soles. 4.- Que se compromete que cuando obtenga un puesto de trabajo estable estará en condiciones de incrementar su apoyo y atención

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

X

alimenticia.

ANALISIS JURIDICO:

Tercero: Que, el artículo 235° del Código Civil señala: Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades”

Cuarto: Que, con la partida de nacimiento L. A. O. P. que corren en autos a fojas uno se acredita el vínculo familiar existente entre dicha menor alimentista con el demandado, en su calidad de hija.

Quinto: Que, con la partida de nacimiento de L. A. O. P. que corre a fojas uno, las recetas médicas y el recibo de atención en consultorio y demás boletas que adjunta que corren de fojas dos a cinco, se prueban las necesidades que requiere dicha alimentista para su subsistencia que comprende alimentación, habitación, vestido, y asistencia médica, conforme lo establece el artículo 472° del Código Civil.

Sexto: Que, tanto el padre como la madre se encuentran obligados a cubrir las necesidades que requiere la menor

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

alimentista para su subsistencia, no pudiendo sustraerse por *expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**
ningún motivo de dicha obligación, conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

Séptimo: Que, con respecto al acta de conciliación suscrita entre ambas partes ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescentes en Mala, que corre en autos a fojas doce, se aprecia que dicha acta no reúne los requisitos que exige la Ley de Conciliación Ley 26872 en su artículo 16° inciso K) al no estar firmado por un abogado que debió consignar el nombre, registro de colegiatura y la firma del abogado, quien debió verificar la legalidad de los acuerdos adoptados. Asimismo la persona que llevo a cabo la conciliación, no ha consignado el número del registro de conciliadora que expide el Ministerio de Justicia, conforme lo exige el artículo 16° inciso f). Teniendo presente que a todo conciliador acreditado para que pueda actuar como tal, el Ministerio de Justicia que le expide un número de registro que debe consignarlo en toda acta que interviene como conciliador.

Octavo: Que, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de

Conciliación Decreto Supremo N° 014-2008-JUS señala en su último párrafo “El acta que contiene el acuerdo conciliatorio debe precisar los acuerdos ciertos, expresos exigibles establecidos por las partes. **En todos los casos de actas que contengan acuerdos conciliatorios, necesariamente deberá consignarse la declaración expresa del abogado del centro de conciliación verificando la legalidad del acuerdo**”

Noveno: Que, se aprecia a fojas doce el acta suscrita entre la demandante con el demandado ante la DEMUNA del distrito de Mala, no se encuentra firmado por abogado ni se ha consignado el nombre ni el número de colegiatura del abogado, por lo que no se ha verificado la legalidad del acuerdo por un abogado como lo exige la ley, por lo que no podrá ser considerado como un título de ejecución al no reunir dicha acta todos los requisitos que exige la ley de conciliación Ley 26872 y su Reglamento.

Decimo: Que, el demandado en su escrito de contestación a la demanda que corre en autos de fojas veinte a veintiséis se sometió en forma expresa al presente proceso, al contestar la demanda, oponiéndose y contradiciendo la demanda y solicito

se fije por sentencia la pensión de alimenticia en noventa nuevos soles que ofreció acudir a favor de su menor hija, invocando el artículo 481° del Código Civil, no cuestionando el trámite del proceso, ni formulo excepciones.

Décimo Primero: Que, el demandado no ha probado en autos tener otra carga familiar que atender, encontrándose obligado a prestar alimentos a su menor hija L. A. O. P. quien por su edad requiere la atención debida para su crecimiento y desarrollo. Y no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de sus ingresos del obligado, corresponde al Juez fijarlo en forma prudencial atendiendo a las necesidades que requiere la menor alimentista, teniendo presente el costo de vida, y las posibilidades del que debe darlos.

Décimo Segundo: Que, según el artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de

los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Décimo Tercero: Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán apreciadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión, conforme lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Décimo Cuarto: Que, es obligación del Estado a través del órgano jurisdiccional proteger al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, en situación de abandono, siendo los alimentos una necesidad impostergable teniendo presente el principio del intereses superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, por lo que corresponde fijar una pensión alimenticia a favor de la menor L. A. O. P. para quien se solicita. Por estas consideraciones y conforme a las normas ya glosadas, con la facultad que la ley me confiere.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Y ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:

FALLO: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de alimentos de fojas siete a nueve interpuesta por K. A. P. D.,
DISPONGO: Que, el demandado C. J. O. C., acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** a favor de su menor hija L. A. O. P. con vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, sin costas ni costos.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada (Es completa) **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

X

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración

X

si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

VISTOS: El presente expediente en la fecha, sin informe oral: Viene en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia de resolución número nueve de fecha once de enero del dos mil trece, apelada por el demandado, contra la sentencia expedida por el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Mala, que declara FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por K. A. P. D. contra C. J. O. C. y ORDENA QUE ACUDA CON UNA PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ASCENDIENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES DE SU INGRESO MENSUAL QUE PERCIBA EL DEMANDADO A FAVOR DE SU MENOR HIJA L. A. O. P., SIN COSTAS NI COSTOS.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION

PRIMERO: La apelante fundamenta su recurso de apelación en el sentido que no se ha tomado en cuenta que entre la demandante y el demandado se celebró un acuerdo conciliatorio ante la Defensoría de la Municipalidad de Mala, en la que se estableció un monto

llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

y que este acta constituye título de ejecución existiendo error de hecho y de derecho en los considerando séptimo, octavo y noveno considerando porque el magistrado no ha tenido en cuenta el texto íntegro del Art. 16 de la ley de conciliación que prescribe la omisión en el acta de los incisos a, b, y f, j, y k no enervan la validez del acta.

SEGUNDO: Que, revisando el expediente se advierte que existiendo un acta de conciliación, el demandado el ejercer el derecho de contradicción, no ha formulado el medio de defensa que le franqueaba la ley, al margen de la omisión del requisito que contiene puesto que no se esta cuestionando en este proceso la nulidad o no del acta. Sin embargo por el principio de preclusión alude a la división del proceso en una serie de etapas en las cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de tal manera que a determinados actos debe corresponder determinados etapa, fuera de la cual no puede ser ejercida siendo las partes responsables de las consecuencias jurídico procesales de no haber ejercido

los actos correspondientes, a la etapa reclusa, lo que si bien constituye una limitación es beneficiosa pues redundará en un proceso claro y rápido Cas 720-97 Lima SCSs P 01-02-99.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

FUNDAMENTOS DE LA REVISION DE LA SENTENCIA

PRIMERO: El adquem, solo se remitirá a revisar el contexto integral de la sentencia y si esta contiene vicios sustantivos o de procedencia. Que el articulo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”. En tal sentido, el Juez superior tiene la facultad de revisar y decidir, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”. En virtud del cual, el superior solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante.

SEGUNDO: Que revisado el expediente se advierte que existiendo un acta de conciliación, el demandado el ejercer el derecho de contradicción no ha formulado el medio de defensa que le franqueaba la ley, al margen de la omisión del requisito

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

que contiene, puesto que no se esta cuestionando en este proceso la nulidad o no del acta. Sin embargo por el principio de preclusión alude a la división del proceso en una serie de etapas en las cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de tal manera que a determinados actos debe corresponder determinadas etapas, fuera de la cual no puede ser ejercida siendo las partes responsables de las consecuencias jurídico procesales de no haber ejercido los actos correspondientes a la etapa reclusa, lo que si bien constituye una limitación es beneficiosa pues redundo en un proceso claro y rápido Cas 720-97. Lima SCSs P 01-02-99.

El principio de la unidad de la prueba regula la norma, este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentada, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al juez a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.*
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

TERCERO: Conceptuando al derecho a la alimentación como *expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

uno implícito en el derecho a la vida, en el derecho a la salud, en el derecho a la integridad al que por lo demás el propio Tribunal Constitucional ha referido de manera expresa como un derecho constitucional en precedentes vinculantes y teniendo en cuenta que el derecho al bienestar consiste en lograr la satisfacción de las necesidades de la persona dentro de un concepto de realización a lo largo de la vida.

CUARTO: Que el artículo 235 del Código Civil, estipula que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección educación y formación, de sus hijos menores de edad según su situación y posibilidades así también lo prevé nuestra carta magna, en su artículo 6 segundo párrafo, señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como estos tienen el deber de respetar ya asistir a los padres, así mismo en el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que es obligación de los padres prestar alimentos a los hijos.

QUINTO: El aquo para dictar la sentencia ha valorado en

forma conjunta observando el principio de totalidad y comunidad de la prueba los medios probatorios aportados por la demandante y el demandado admitidos y actuados en la audiencia única causándole presunción de veracidad as documentales adjuntadas por la demandante respecto a las necesidades de la menor, así también las del demandado.

SEXTO: Sin embargo teniendo en cuenta que la pensión se regula en atención a las necesidades y posibilidades de quien debe darlos, haciendo un presupuesto para solventar los gastos que irroga la menor estas en promedio ascenderían a la suma de S/ 350 nuevos soles, y teniendo en cuenta que ambos padres deben coadyuvar en la alimentación de los hijos, no habiéndose probado que el demandado tenga otros ingresos más que las de ser mototaxista.

SEPTIMO: Que los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlas, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente **a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor** conforme lo establece el art. 481 del Código

civil. Por lo que se debe fijarse un monto que garantice su cumplimiento, máxime si se trata de un informe de 18 meses y teniendo en cuenta que los alimentos pueden ser pasibles de incremento de acuerdo a las necesidades y las posibilidades de quien debe prestarlos, se hace necesario modificar el monto señalado en la sentencia.

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Por estas consideraciones, no conteniendo ningún vicio procesal la sentencia analizada en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, administrando justicia a nombre de la nación, este juzgado **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA que declara **FUNDADA** la demanda de alimentos interpuesta por K. A. P. D., contra C. J. O. C. y **ORDENA QUE ACUDA CON UNA PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ASCENDIENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES DE SU INGRESO MENSUAL QUE PERCIBA EL DEMANDADO A FAVOR DE SU MENOR HIJA L. A. O. P., SIN COSTAS NI COSTOS**

2.- REFORMANDOLA, SE ORDENA QUE ACUDA CON UNA PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ASCENDIENTE A DOSCIENTOS NUEVOS SOLES DE SU INGRESO MENSUAL QUE PERCIBA EL DEMANDADO A FAVOR DE SU MENOR HIJA L.E.A.H. A. O.P., SIN COSTAS NI COSTOS. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

X

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
 5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						9	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación del derecho		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			
										[13 - 16]	Alta			39
								X		[9 - 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							20	[5 - 8]	Baja			
								X		[1 - 4]	Muy baja			
Parte resolutive	Descripción de la decisión		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
								10	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
		Postura de las partes					X	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta					40
		Motivación de los hechos					X	[9 - 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X	[5 - 8] [1 - 4]	Baja Muy baja					
			1	2	3	4	5							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería

necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Si nos ponemos a analizar la parte considerativa de la sentencia nos vamos a dar cuenta que el Juez cuenta con un amplio conocimiento y por ende puede motivar su fallo judicial buscando la mejor solución para el conflicto por el cual se dio inicio al proceso, pero esto constituye a la labor que debe realizar el administrador de justicia ya que según mandato constitucional los jueces se

encuentran sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, conforme a las distintas leyes y normas aplicadas para motivar correctamente la sentencia, podemos afirmar que se ha cumplido con dicha finalidad. Además debemos tomar en cuenta que para tomar dicha decisión se tomó en cuenta todos los medios probatorios presentados, por ambas partes procesales, buscando que se cuente con toda la certeza y confianza de que la decisión a adoptar es la más justa y va a solucionar el conflicto que dio origen al proceso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Si nos referimos a como elabora y estructura su decisión, nos damos cuenta que se ubica en un rango alto, es decir podemos afirmar que el juzgador ha realizado un buen trabajo fundamentando correcta y de forma clara su decisión para ejecutarse en el plazo establecido, sin complicar a las partes

procesales con palabras con términos jurídicos desconocidos en muchas ocasiones por las partes procesales, es decir que su claridad asegurará que se ejecuta en sus términos exactos y es de mucha ayuda a los administrados de justicia ya que les permite entender el verdadero concepto y aplicar su fallo judicial, en respuesta a su necesidad para haber iniciado un proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en la jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis”

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, puede afirmarse que existe un lenguaje claro, (León, 2008); como que la intención es asegurar los términos en que 108 se debe ejecutar la sentencia, es decir garantiza el principio de inmutabilidad de la sentencia (Couture, 2002); porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión; con lo cual también se aproxima a la definición que Bacre (1992), vierte sobre la sentencia, cuando sostiene: la sentencia es el acto procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejerce su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que regulará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004); en el caso concreto tal conceptualización se evidencia en la sentencia bajo observación y análisis, porque está claro la parte resolutive en el cual se dispone lo que cada quien tendrá que hacer en ejecución de la decisión adoptada.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Conforme al análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de se determinó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos del expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron ambas de un rango de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7 y comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitido por el Juzgado de Paz Letrado, la cual resolvió **FALLO:** Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 8 al 16, interpuesta por L.R. T. G. como representante de su menor hija; En consecuencia: ORDENO que el demandado G. P. C. C. acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija A. X. C. T., en la suma fija de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES; pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, con Intereses legales; Sin costas, ni costos por la naturaleza del proceso. Haciéndose de conocimiento al demandado en su calidad de obligado de la pensión, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para los casos de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias.- Notificándose a las partes procesales.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Cañete, que resuelve:

SE RESUELVE: REVOCAR: la sentencia, resolución número cuatro, de Fecha veintitrés de Julio de dos mil doce, que declara Fundada en parte ia demanda interpuesta por doña L. R. T. G. en representación de su menor hija, contra don G. P. C. C, sobre Pensión de Alimentos, en el extremo, que ordena el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hija A. X. C. T. en la suma de trescientos nuevos soles, y **REFORMÁNDOLA: FÍJESE** la pensión alimenticia en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA NUEVOS SOLES** a favor de la menor indicada, con lo demás que contiene.

Aporte del investigador

En lo que respecta a mi trabajo de investigación, sobre alimentos, del expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC, del Distrito Judicial de Cañete, se ha podido observar en que ambas sentencias, los jueces, solo evalúan de mayormente la necesidad de la persona encargada de aportar los alimentos, mientras que lo toman como segundo plano, la necesidad que poseen los alimentistas, e incluso al determinar un monto que en realidad no es lo suficiente, considero que estaría poniendo en peligro la subsistencia del alimentista. Por ello debería ser necesario un sustento legal que indique al menos en nuestros dispositivos legales, la cantidad mínimo mensual obligatoria, que le merece a un alimentista.

6.2. Recomendaciones

- Sobre el estudio realizado, recomiendo que todos los jueces encargados de los procesos de urgencia, en materia de alimentos, deberían respetar los plazos procesales, porque de esta manera se respetaría los principios básicos del desarrollo de un proceso judicial. Según los distintos aplicativos normativos, se señala que los procesos de alimentos tienen la finalidad de proteger el principio del interés superior del niño, es por ello que se debería de actuar de inmediato, interponiendo una decisión adecuada favorable para el alimentista. De lo antes mencionado es así que en el Código del Niño y del Adolescente (2010) se mencionó que es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única., No acepta reconvencción ni excepciones previas (Art. 171 párrafo II).

- Asimismo los fallos, deberían encontrarse motivados, porque en lo respecta a la sentencia de segunda instancia, nos encontramos ante un sentencia que carece de motivación legal ampliamente, pues al hacer mención solo unos cuantos argumentos legales, el Juez no está cumpliendo con su función de motivar adecuadamente las sentencias. El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

- Recomiendo a la vez, que para los próximos talleres de investigación, debería otorgarse libertad de temas, y no solo basarnos en el estudio de un expediente, porque en este, solo analizaremos la formalidad de las sentencias de primera y segunda instancia, mas no el fondo, es decir, no se podrá contradecir el fallo que se encuentra establecido en las sentencias. Pero lo adecuado debería ser analizar los requisitos de formalidad y también hacer mención sobre la mala o buena hermenéutica jurídica que ha empleado el Juez al momento de emitir su fallo.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguilar B.** (2008). *La Familia En El Código Civil Peruano. Segunda Edición.* San Marcos (E.I.E.L): Lima – Perú
- Alzamora, M.** (2016.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Alzate Monroy P.** (21 de Abril de 2017). La pensión de alimentos en el derecho de familia. Recuperado el 12 de Marzo de 2017, de: <http://www.am-abogados.com/blog/la-pension-de-alimentos-en-el-derecho-defamilia/1555/>
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Carlos López Díaz** (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia- Tomo I En: Principio Interés Superior del Niño.* Editorial LIBROTECNIA
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Claudia Moran Morales. (2012). Código Civil Comentado -TOMO III. En: Aumento de Alimentos. Editora: Gaceta Jurídica

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Peña, R. E. (2010) .Teoría general del proceso .Segunda Edición. Ecoe: Colombia.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ramos Pazos (2000). René, “Derecho de Familia”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, tercera edición actualizada, Tomo II, p. 499

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, Alexander (2013), “LA SENTENCIA – TIPOS DE SENTENCIA – REQUISITOS – VICIOS”
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-senteciarequisitos-vicios/2013>

Roca y Trias, E. y otros (1997). Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia-España. Pág. 39.

- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X	[13-16]		Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana						
								[5 - 8]		Baja						
								[1 - 4]		Muy baja						

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
						X		[1 - 2]	Muy baja					
						X								

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos, contenido en el expediente N° 052-2012-SC-JPLM-CSJCÑ/PJ-PRC en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda el Segundo Juzgado Especializado de Familia del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 01 de Julio del 2020

José Arturo Surichaqui Mesa

DNI N° 46949464

ANEXO 4
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE MALA

JUEZ: Dr. R. C. L.

SECRETARIA: Dra. P. R. C.

EXPEDIENTE: 052-2012

DEMANDANTE: K. A. P. D.

MATERIA: ALIMENTOS

DEMANDADO: C. J. O. C.

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Mala, once de Enero del dos mil trece.

VISTOS: Que, encontrándose los autos para resolver conforme lo dispone el Juzgado Mixto Transitorio de Mala, el mismo que se resolverá a la ley.

Pretensión

Que, mediante escrito de fojas siete a fojas nueve, K. A. P. D. interpone demanda de alimentos, y la dirige contra C. J. O. C. para que le acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de quinientos nuevos soles a favor de su hija L. A. O. P.

Decurso Procesal

- 1.- Mediante resolución número uno de fecha cinco de Marzo del año dos mil doce, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso correspondiente efectuándose el emplazamiento de ley al demandado, por el término de ley.
- 2.- Mediante resolución número dos de fecha diecisiete de Abril del año dos mil doce, se tiene por contestada la demanda, señalándose fecha para la realización de la audiencia única.
- 3.- De fojas veintiocho a treinta corre el acta de la audiencia única llevándose a cabo con la presencia de ambas partes, en la que se declaró saneado el proceso, acto seguido se fijaron los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos, y se dictó sentencia la misma que fue apelada por el demandado y elevado los actuados el Juzgado Mixto Transitorio de Chilca declaro nula la sentencia disponiendo que se vuelva a emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Primero: ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE.- Que la demandante señala:

1. Que de la relación con el demandado procrearon a su hija L. A. O. P. 2. Que, la menor alimentista se encuentra en pleno crecimiento y desarrollo que irroga gastos para su manutención. 3. Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir con una pensión a la menor alimentista al percibir un ingreso mensual como mototaxista y como ayudante de Barman.

Segundo: ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.- El demandado señala:

1.- Que tiene la condición de desocupado, y que a través de cachuelos y como mototaxista obtiene un ingreso mensual de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, y que alquila un pequeño vehículo. 2.-Que la demandante se ha negado a retirar lo depositado en la DEMUNA de Mala, 3.- Que ofrece como pensión alimenticia la suma de noventa nuevos soles. 4.- Que se compromete que cuando obtenga un puesto de trabajo estable estará en condiciones de incrementar su apoyo y atención alimenticia.

ANALISIS JURIDICO:

Tercero: Que, el artículo 235° del Código Civil señala: Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades”

Cuarto: Que, con la partida de nacimiento L. A. O. P. que corren en autos a fojas uno se acredita el vínculo familiar existente entre dicha menor alimentista con el demandado, en su calidad de hija.

Quinto: Que, con la partida de nacimiento de L. A. O. P. que corre a fojas uno, las recetas médicas y el recibo de atención en consultorio y demás boletas que adjunta que corren de fojas dos a cinco, se prueban las necesidades que requiere dicha alimentista para su subsistencia que comprende alimentación, habitación, vestido, y asistencia médica, conforme lo establece el artículo 472° del Código Civil.

Sexto: Que, tanto el padre como la madre se encuentran obligados a cubrir las necesidades que requiere la menor alimentista para su subsistencia, no pudiendo sustraerse por ningún motivo de dicha obligación, conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

Séptimo: Que, con respecto al acta de conciliación suscrita entre ambas partes ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescentes en Mala, que corre en autos a fojas doce, se aprecia que dicha acta no reúne los requisitos que exige la Ley de Conciliación Ley 26872 en su artículo 16° inciso K) al no estar firmado por un abogado que debió consignar el nombre, registro de colegiatura y la firma del abogado, quien debió verificar la legalidad de los acuerdos adoptados. Asimismo la persona que llevo a cabo la conciliación, no ha consignado el número del registro de conciliadora que expide el Ministerio de Justicia, conforme lo exige el artículo 16° inciso f). Teniendo presente que a todo conciliador acreditado para que pueda actuar como tal, el Ministerio de Justicia que le expide un número de registro que debe consignarlo en toda acta que interviene como conciliador.

Octavo: Que, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo N° 014-2008-JUS señala en su último párrafo “El acta que contiene el acuerdo conciliatorio debe precisar los acuerdos ciertos, expresos exigibles establecidos por las partes. **En todos los casos de actas que contengan acuerdos conciliatorios, necesariamente deberá consignarse la declaración expresa del abogado del centro de conciliación verificando la legalidad del acuerdo**”

Noveno: Que, se aprecia a fojas doce el acta suscrita entre la demandante con el demandado ante la DEMUNA del distrito de Mala, no se encuentra firmado por abogado ni se ha consignado el nombre ni el número de colegiatura del abogado, por lo que no se ha verificado la legalidad del acuerdo por un abogado como lo exige la ley, por lo que no podrá ser considerado como un título de ejecución al no reunir dicha acta todos los requisitos que exige la ley de conciliación Ley 26872 y su Reglamento.

Decimo: Que, el demandado en su escrito de contestación a la demanda que corre en autos de fojas veinte a veintiséis se sometió en forma expresa al presente proceso, al contestar la demanda, oponiéndose y contradiciendo la demanda y solicito se fije por sentencia la pensión de alimenticia en noventa nuevos soles que ofreció acudir a favor de su menor hija, invocando el artículo 481° del Código Civil, no cuestionando el trámite del proceso, ni formulo excepciones.

Décimo Primero: Que, el demandado no ha probado en autos tener otra carga familiar que atender, encontrándose obligado a prestar alimentos a su menor hija L. A. O. P. quien por su edad requiere la atención debida para su crecimiento y desarrollo. Y no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de sus ingresos del obligado, corresponde al Juez fijarlo en forma prudencial atendiendo a las necesidades que requiere la menor alimentista, teniendo presente el costo de vida, y las posibilidades del que debe darlos.

Décimo Segundo: Que, según el artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Décimo Tercero: Que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán apreciadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión, conforme lo señala el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Décimo Cuarto: Que, es obligación del Estado a través del órgano jurisdiccional proteger al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, en situación de abandono, siendo los alimentos una necesidad impostergable teniendo presente el principio del intereses superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, por lo que corresponde fijar una pensión alimenticia a favor de la menor L. A. O. P. para quien se solicita.

Por estas consideraciones y conforme a las normas ya glosadas, con la facultad que la ley me confiere.

Y ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION:

FALLO: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de alimentos de fojas siete a nuevo interpuesta por K. A. P. D., **DISPONGO:** Que, el demandado C. J. O. C., acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** a favor de su menor hija L. A. O. P. con vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, sin costas ni costos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE CAÑETE
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE CHILCA

EXPEDIENTE N°: 2013-090-JMTCH-FA

JUEZ: DRA. M. F. A.

SECRETARIO: J. E. H. V.

DEMANDANTE: K. A. P. D.

DEMANDADO: C. J. O. C.

MATERIA: ALIMENTOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NRO TRES

Chilca, trece de mayo del dos mil trece.

VISTOS: El presente expediente en la fecha, sin informe oral: Viene en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia de resolución número nueve de fecha once de enero del dos mil trece, apelada por el demandado, contra la sentencia expedida por el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Mala, que declara FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por K. A. P. D. contra C. J. O. C. y ORDENA QUE ACUDA CON UNA PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ASCENDIENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES DE SU INGRESO MENSUAL QUE PERCIBA EL DEMANDADO A FAVOR DE SU MENOR HIJA L. A. O. P., SIN COSTAS NI COSTOS.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION

PRIMERO: La apelante fundamenta su recurso de apelación en el sentido que no se ha tomado en cuenta que entre la demandante y el demandado se celebró un acuerdo conciliatorio ante la Defensoría de la Municipalidad de Mala, en la que se estableció un monto y que este acta constituye título de ejecución existiendo error de hecho y de derecho en los considerando séptimo, octavo y noveno considerando porque el magistrado no ha tenido en cuenta el texto íntegro del Art. 16 de la ley de conciliación que prescribe la omisión en el acta de los incisos a, b, y f, j, y k no enervan la validez del acta.

SEGUNDO: Que, revisando el expediente se advierte que existiendo un acta de conciliación, el demandado el ejercer el derecho de contradicción, no ha formulado el medio de defensa que le franqueaba la ley, al margen de la omisión del requisito

que contiene puesto que no se esta cuestionando en este proceso la nulidad o no del acta. Sin embargo por el principio de preclusión alude a la división del proceso en una serie de etapas en las cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de tal manera que a determinados actos debe corresponder determinados etapa, fuera de la cual no puede ser ejercida siendo las partes responsables de las consecuencias jurídico procesales de no haber ejercido los actos correspondientes, a la etapa reclusa, lo que si bien constituye una limitación es beneficiosa pues redundando en un proceso claro y rápido Cas 720-97 Lima SCSs P 01-02-99.

FUNDAMENTOS DE LA REVISION DE LA SENTENCIA

PRIMERO: El adquem, solo se remitirá a revisar el contexto integral de la sentencia y si esta contiene vicios sustantivos o de procedencia. Que el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”. En tal sentido, el Juez superior tiene la facultad de revisar y decidir, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”. En virtud del cual, el superior solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante.

SEGUNDO: Que revisado el expediente se advierte que existiendo un acta de conciliación, el demandado el ejercer el derecho de contradicción no ha formulado el medio de defensa que le franqueaba la ley, al margen de la omisión del requisito que contiene, puesto que no se esta cuestionando en este proceso la nulidad o no del acta. Sin embargo por el principio de preclusión alude a la división del proceso en una serie de etapas en las cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de tal manera que a determinados actos debe corresponder determinadas etapas, fuera de la cual no puede ser ejercida siendo las partes responsables de las consecuencias jurídico procesales de no haber ejercido los actos correspondientes a la etapa reclusa, lo que si bien constituye una limitación es beneficiosa pues redundando en un proceso claro y rápido Cas 720-97. Lima SCSs P 01-02-99.

El principio de la unidad de la prueba regula la norma, este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentada, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al juez a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos.

TERCERO: Conceptuando al derecho a la alimentación como uno implícito en el derecho a la vida, en el derecho a la salud, en el derecho a la integridad al que por lo demás el propio Tribunal Constitucional ha referido de manera expresa como un derecho constitucional en precedentes vinculantes y teniendo en cuenta que el derecho al bienestar consiste en lograr la satisfacción de las necesidades de la persona dentro de un concepto de realización a lo largo de la vida.

CUARTO: Que el artículo 235 del Código Civil, estipula que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección educación y formación, de sus hijos menores de edad según su situación y posibilidades así también lo prevé nuestra carta magna, en su artículo 6 segundo párrafo, señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como estos tienen el deber de respetar ya asistir a los padres, así mismo en el art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que es obligación de los padres prestar alimentos a los hijos.

QUINTO: El aquo para dictar la sentencia ha valorado en forma conjunta observando el principio de totalidad y comunidad de la prueba los medios probatorios aportados por la demandante y el demandado admitidos y actuados en la audiencia única causándole presunción de veracidad as documentales adjuntadas por la demandante respecto a las necesidades de la menor, así también las del demandado.

SEXTO: Sin embargo teniendo en cuenta que la pensión se regula en atención a las necesidades y posibilidades de quien debe darlos, haciendo un presupuesto para solventar los gastos que irroga la menor estas en promedio ascenderían a la suma de S/ 350 nuevos soles, y teniendo en cuenta que ambos padres deben coadyuvar en la alimentación de los hijos, no habiéndose probado que el demandado tenga otros ingresos más que las de ser mototaxista.

SEPTIMO: Que los alimentos deben ser fijados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlas, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente **a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor** conforme lo establece el art. 481 del Código civil. Por lo que se debe fijarse un monto que garantice su cumplimiento, máxime si se trata de un informe de 18 meses y teniendo en cuenta que los alimentos pueden ser pasibles de incremento de acuerdo a las necesidades y las posibilidades de quien debe prestarlos, se hace necesario modificar el monto señalado en la sentencia.

Por estas consideraciones, no conteniendo ningún vicio procesal la sentencia analizada en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, administrando justicia a nombre de la nación, este juzgado **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA que declara **FUNDADA** la demanda de alimentos interpuesta por K. A. P. D., contra C. J. O. C. y **ORDENA QUE ACUDA CON UNA PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ASCENDIENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES DE SU INGRESO MENSUAL QUE PERCIBA EL DEMANDADO A FAVOR DE SU MENOR HIJA L. A. O. P., SIN COSTAS NI COSTOS**

2.- REFORMANDOLA, SE ORDENA QUE ACUDA CON UNA PENSION ALIMENTICIA MENSUAL ASCENDIENTE A **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** DE SU INGRESO MENSUAL QUE PERCIBA EL DEMANDADO A FAVOR DE SU MENOR HIJA L.E.A.H. A. O.P., SIN COSTAS NI COSTOS. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen.